

tos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

M, de J. Troncoso de la Concha 'M,
Presidente.

García Mella,
Secretario.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y cinco; años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios;
Milady Félix de L'Offieial.
Polibio Díaz.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y cinco; años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

.Resolución N.º 964 que aprueba la Convención de Aviación Civil Internacional, el Convenio sobre Transporte Aéreo Internacional y ^1 Convenio Provisional de Aviación Civil Internacional.— G. O. No. 6331, del 25 de Septiembre de 1945. \

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 964.

VISTO el Inciso quince del Artículo treinta y tres de la Constitución de la República;

VISTOS la Convención de Aviación Civil Internacional; el Convenio sobre Transporte Aéreo Internacional y el Convenio Provisional de Aviación Civil Internacional, suscrito por la República en la ciudad de Chicago, Estados Unidos de América, en fecha siete de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro,

R E S U E L V E :

ARTICULO UNICO:— Aprobar, como por la presente Resolución aprueba, la Convención de Aviación Civil Internacional; el Convenio sobre Transporte Aéreo Internacional y el Convenio Provisional de Aviación Civil Internacional, suscritos por la República en la Ciudad de Chicago, Estados Unidos de América, en fecha siete de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, que copiados a la letra dice así:

CONVENCION DE AVIACION CIVIL INTERNACIONAL
PREAMBULO

CONSIDERANDO:

Que el desarrollo futuro de la aviación civil internacional puede contribuir poderosamente a crear y a conservar la amistad y el entendimiento entre las naciones y los pueblos del mundo, en tanto que su abuso puede convertirse en una amenaza a la seguridad general; y

Que es aconsejable evitar la fricción y estimular entre las naciones y los pueblos la cooperación de que depende la paz del mundo.

Los gobiernos que suscriben esta Convención, habiendo convenido en ciertos principios y acuerdos a fin de que la aviación civil internacional se desarrolle de manera segura y sistemática y de que los servicios de transporte aéreo internacional se establezcan a base de igualdad de oportunidades y funciones eficaz y económicamente, celebran esta Convención con este objeto.

PARTE I. NAVEGACION AEREA

CAPITULO I

DE LA CONVENCION

PRINCIPIOS GENERALES Y APLICACION

Artículo 1

Soberanía Los Estados contratantes reconocen que cada Estado

tiene soberanía exclusiva y absoluta sobre el espacio aéreo correspondiente a su territorio.

Artículo 2

Territorio

Para los fines de esta Convención, se considerarán como territorio de un Estado, la extensión terrestre y las aguas territoriales adyacentes a ella que estén bajo la soberanía, jurisdicción, protección o mandato de dicho Estado.

Artículo 3

Aeronaves
civiles y de
Estado

(a) Esta Convención será aplicable solamente a aeronaves civiles, y no se aplicará a las aeronaves de Estado.

(b) Se considerarán aeronaves de Estado las que se usen para servicios militares, aduaneros o policiales.

(c) Ninguna aeronave de Estado perteneciente a un Estado contratante volará sobre el territorio de otro Estado, o aterrizará en éste, sin autorización otorgada por acuerdo especial o de otro modo, y de conformidad con las condiciones estipuladas.

(d) Los Estados contratantes, al expedir reglamentos para aeronaves de Estado, se comprometen a tener en debida consideración la seguridad de las aeronaves civiles en la navegación aérea.

Artículo 4.

Uso indebido
de la aviación
civil

Los Estados contratantes convienen en no usar la aviación civil para ningún fin que sea incompatible con los propósitos de esta Convención. ;

CAPITULO II
VUELOS SOBRE TERRITORIOS DE ESTADOS
CONTRATANTES

Artículo 5.

Derecho a
volar sin
itinerario
fijo

Los Estados contratantes convienen en que todas las aeronaves de los otros Estados contratantes que no se dediquen a servicios aéreos internacionales de itinerario fijo tendrán, derecho de acuerdo con los términos de esta Convención a hacer vuelos o a transitar sin hacer escala sobre su territorio, y a hacer escala para fines no comerciales

sin necesidad de obtener permiso previo, pero sujetos al derecho del Estado sobre el cual vuelan de exigir aterrizaje. Sin embargo, los Estados contratantes se reservan el derecho, por razones de seguridad del vuelo, a exigir que las aeronaves que deseen volar sobre regiones inaccesibles o que no cuenten con las debidas facilidades para la navegación aérea, sigan rutas determinadas u obtengan permisos especiales para dichos vuelos.

Dichas aeronaves, si se dedican al transporte remunerado o por fletamento de pasajeros, carga o correo fuera de los servicios internacionales de itinerario fijo, tendrán también el privilegio, sujeto a las disposiciones del Artículo 7, de tomar y descargar pasajeros, carga o correo, reconociéndose que el Estado donde tenga lugar el embarque o desembarque tendrá derecho a imponer los reglamentos, condiciones o limitaciones que considere de lugar.

Artículo 6

Servicios
aéreos de
itinerario
fijo

No se establecerán servicios aéreos internacionales de itinerario fijo en el territorio, o sobre el territorio de un Estado contratante, excepto con el permiso especial u otra autorización de dicho Estado y de conformidad con las condiciones de dicho permiso o autorización.

Artículo 7.

Cabotaje

Cada uno de los Estados contratantes tendrán derecho a negar a las aeronaves de los demás Estados contratantes el permiso para tomar en su territorio, mediante remuneración o alquiler, pasajeros, correo o carga destinados a otro punto comprendido en su territorio. Cada uno de los Estados contratantes se compromete a no celebrar acuerdos que específicamente concedan tal privilegio a base de exclusividad a ningún otro Estado, y a no obtener de ningún otro Estado un privilegio exclusivo de tal naturaleza.

Artículo 8.

Aeronaves
Sin piloto

Ninguna aeronave capaz de volar sin piloto, lo hará sobre el territorio de un Estado contratante sin autorización especial de dicho Estado y de conformidad con los términos de dicha autorización. Todos los Estados contratantes se comprometen a velar porque el vuelo de aeronaves sin piloto en las regiones abiertas al vuelo de aeronaves

civiles se regule de tal modo que evite todo peligro a las aeronaves civiles.

Artículo 9.

Zonas pro-
hibida,-

(a) Por razones militares o de seguridad pública, los Estados contratantes podrán limitar o prohibir de manera uniforme que las aeronaves de otros Estados vuelen sobre ciertas zonas de su territorio, siempre que no se establezca distinción entre las aeronaves del Estado de cuyo territorio se trate y que se dediquen a servicios aéreos internacionales de itinerario fijo, y las aeronaves de los otros Estados contratantes que se dediquen a servicios idénticos. Dichas zonas prohibidas tendrán una extensión y ubicación razonable, a fin de que no estorben innecesariamente la navegación aérea. Se comunicará a los demás Estados contratantes y al Organismo Internacional de Aviación Civil, a la mayor brevedad posible, la descripción de dichas zonas prohibidas en el territorio de cada Estado contratante y cualesquier modificaciones posteriores que en ellas se hagan.

(b) Los Estados contratantes se reservan también el derecho, en circunstancias excepcionales o durante un período de emergencia, o en interés de la seguridad pública, y para que tenga efecto inmediato de limitar o prohibir temporalmente los vuelos sobre la totalidad o parte de su territorio, a condición de que dicha limitación o prohibición se aplique a las aeronaves de todos los demás Estados sin distinción de nacionalidad.

i(c) De conformidad con los reglamentos que pueda dictar, cada uno de los Estados contratantes puede exigir a toda aeronave que penetre en las zonas a que se hace referencia en los párrafos (a) o (b) precedentes, que aterrice tan pronto como sea posible en algún aeropuerto designado al efecto en su propio territorio.

Artículo 10.

Aterrizaje en
aeropuertos
habilitados.

Excepto en los casos en que, de conformidad con las disposiciones de esta Convención o con una autorización especial, se permita a las aeronaves, cruzar el territorio de un Estado contratante sin aterrizar, toda aeronave que penetre en territorio de un Estado contratante, si los reglamentos de dicho Estado así lo exigen, aterrizará en el aeropuerto que designe dicho Estado para revisiones

de aduana y otras. Al partir del territorio de un Estado contratante, dichas aeronaves lo harán desde un aeropuerto habilitado, igualmente designado. El Estado publicará los detalles respecto a los aeropuertos habilitados y los comunicará al Organismo Internacional de Aviación Civil que se establece en la Parte II de esta Convención para que sean transmitidos a todos los demás Estados contratantes.

Artículo 11.

Aplicación de los reglamentos del aire.

De acuerdo con las disposiciones de esta Convención, las leyes y reglamentos de un Estado contratante, relativos a la entrada o salida de su territorio de aeronaves dedicadas a la navegación aérea internacional, o la circulación y navegación de dichas aeronaves mientras estén, en su territorio, se aplicarán a las aeronaves de todos los Estados contratantes sin distinción de nacionalidad, y dichas aeronaves las observarán, al entrar o salir del territorio de dicho Estado o mientras se encuentren en él,

Artículo 12.

Reglas de la circulación aérea.

'Cada uno de los Estados contratantes se compromete a tomar medidas para garantizar que todas las aeronaves que vuelen sobre su territorio, o maniobren dentro de él, y todas las aeronaves que lleven el distintivo de su nacionalidad, dondequiera que se encuentren, observen las reglas y reglamentos que rijan sobre vuelos y maniobras de aeronaves. Cada uno de los Estados contratantes se compromete a conservar sus propios reglamentos hasta donde sea posible en concordancia con los que en su oportunidad se establezcan de conformidad con esta Convención. En alta mar, regirán las reglas que se establezcan de acuerdo con esta Convención. Cada uno de los Estados contratantes se compromete a perseguir a los infractores de los reglamentos en vigor.

Artículo 13.

Reglamentos de entrada y de salida.

Las leyes y reglamentos de un Estado contratante, sobre entrada o salida de su territorio de pasajeros, tripulaciones, o carga de aeronaves (tales como reglamentos de entrada, despacho, inmigración, pasaportes, aduanas y cuarentena) deberán ser cumplidas por los pasajeros, tripulación o carga, o en su representación, tanto a

la entrada como a la salida o mientras, permanezcan en el territorio de dicho Estado.

Medidas contra la propagación de enfermedades.

Artículo 14.

Cada uno de los Estados contratantes conviene en tomar medidas eficaces para impedir que, por medio de la navegación aérea, se propaguen el cólera, el tifus (epidémico), la viruela, la fiebre amarilla, la peste bubónica y cualesquiera otras enfermedades trasmisibles que los Estados contratantes, en su oportunidad, decidan designar; a ese fin, los Estados contratantes celebrarán consultas frecuentes con los organismos interesados en reglamentos internacionales relacionados con medidas sanitarias aplicables a las aeronaves. Dichas consultas no estorbarán la aplicación de ninguna convención internacional existente sobre esta materia en que sean partes los estados contratantes.

Artículo 15.

Derechos portuarios y otros impuestos.

Todo aeropuerto de un Estado contratante que esté abierto al uso público de sus aeronaves nacionales, lo estará también, de acuerdo con las disposiciones del artículo 68, y en condiciones de igualdad, a las aeronaves de todos los demás Estados contratantes. Las mismas condiciones de igualdad se aplicarán al uso, por parte de las aeronaves de todos los Estados contratantes, de todas las facilidades a la navegación aérea, incluso los servicios de radio y meteorología, que se provean para uso público y para seguridad y rapidez de la navegación aérea.

Los impuestos que un Estado contratante imponga o permita que se imponga por el uso de aeropuertos y facilidades a la navegación aérea por parte de las aeronaves de cualquier otro Estado contratante, se ajustarán a las normas siguientes:

- (a) En lo que respecta a las aeronaves que no se dediquen a servicios aéreos internacionales de itinerario fijo, no serán más altos que los que paguen las aeronaves nacionales de la misma clase dedicadas a operaciones similares, y
- (b) En lo que respecta a las aeronaves dedicadas a servicios aéreos internacionales de itinerario fijo, no serán más altos que los que paguen las aeronaves

nacionales dedicadas a servicios aéreos internacionales similares.

Dichos impuestos se publicarán y se comunicarán al Organismo Internacional de Aviación Civil, entendiéndose que, si un Estado contratante interesado hace una representación, los impuestos que se impongan por el uso de aeropuertos y otras instalaciones estarán sujetos al examen del Consejo, que rendirá informes y hará recomendaciones al respecto al Estado o Estados interesados. Ningún Estado contratante impondrá derechos u otros impuestos por el solo privilegio de tránsito sobre su territorio, o de entrada o salida del mismo, a las aeronaves de otro Estado contratante o sobre las personales y efectos que éstas lleven.

Artículo 16.

Registro de aeronaves. Sin causar retardos innecesarios, las autoridades competentes de cada uno de los Estados contratantes tendrán el derecho de registro en las aeronaves de los demás Estados contratantes, a su entrada o a su salida, y el de examinar los certificados y otros documentos prescritos por esta Convención.

CAPITULO III

NACIONALIDAD DE LAS AERONAVES

Artículo 17

Nacionalidad de las aeronaves.

Las aeronaves tendrán la nacionalidad del Estado en que estén matriculadas.

Artículo 18.

Matrícula doble

Ninguna aeronave podrá matricularse legalmente en más de un Estado, pero la matrícula podrá cambiarse de un Estado a otro.

Artículo 19.

Legislación nacional sobre la matrícula.

La matrícula, o traspaso de matrícula de una aeronave de un Estado contratante, se transmitirá de conformidad con sus leyes y reglamentos.

Artículo 20.

Distintivos

Toda aeronave dedicada a la navegación aérea internacional llevará distintivo adecuados de su nacionalidad y matrícula.

Informes
sobre
matriculas

Artículo 21,

Cada uno de los Estados contratantes se compromete a transmitir, a solicitud de cualquiera otro Estado contratante o del Organismo Internacional de Aviación Civil, informes relativos a la matrícula y propiedad de cualquier aeronave particular matriculada en el Estado. Además, cada uno de los Estados^ contratantes transmitirá informe al Organismo Internacional de Aviación Civil, de conformidad con los reglamentos que éste dicte, con cuantos datos pertinentes puedan transmitirse respecto a la propiedad y control de aeronaves matriculadas en el Estado que se dediquen regularmente a la navegación aérea internacional. El Organismo Internacional de Aviación Civil transmitirá, a solicitud de los otros Estados contratantes, los datos así obtenidos.

CAPITULO IV MEDIDAS PARA FACILITAR LA NAVEGACION AEREA

Artículo 22.

Simplifica-
ción de for-
malidades.

Cada uno de los Estados contratantes conviene en adoptar todas las medidas posible, mediante reglamentos especiales o de otro modo, para facilitar y acelerar la navegación de aeronaves entre los territorios de los Estados contratantes, y para evitar todo retardo innecesario, a las aeronaves, tripulaciones, pasajeros y carga, especialmente con motivo de la aplicación de leyes de inmigración, cuarentena, aduanas y despachos.

Artículo 23.

Procedimien-
tos de aduana
y de inmi-
gración.

Cada uno de los Estados contratantes se compromete, hasta donde le sea posible, a adoptar procedimientos de aduana y de inmigración que afecten a la navegación aérea internacional en concordancia con los que se establezcan o se recomienden en su oportunidad según esta Convención. No se interpretará ninguna disposición de esta Convención en el sentido de que impida el establecimiento de aeropuertos francos.

Artículo 24.

Derechos
de
aduana.

(a) Las aeronaves que vuelen al territorio de un Estado contratante, salgan de éste o vuelen a través de éste, serán admitidas temporalmente libre de derechos, pero

sujetas a los reglamentos de aduanas de dicho Estado. El combustible, aceites lubricantes, piezas de repuesto, equipo corriente y efectos de servicio que se lleven a bordo de las aeronaves de un Estado contratante cuando lleguen al territorio de otro Estado contratante, y permanezcan a bordo a la salida del territorio de dicho Estado, estarán exentos de derechos de aduana, de derechos de inspección, y otros derechos o impuestos similares ya sean nacionales o locales. Esta exención no será aplicable a las mercancías o artículos que se descarguen, sino de conformidad con los reglamentos de aduanas del Estado, el cual podrá exigir que permanezcan bajo la vigilancia de la aduana.

(b) Las piezas de repuesto y el equipo que se importen al territorio de un Estado contratante para su instalación o uso en las aeronaves de otro Estado contratante dedicadas a la navegación aérea internacional, se admitirán libres de derechos, pero sujetos a la aplicación de los reglamentos del Estado interesado, el cual podrá exigir que dichos efectos permanezcan bajo la vigilancia y el control de sus aduanas.

Artículo 25.

Aeronaves
en peligro.

Los Estados contratantes se comprometen a proporcionar todos los medios de ayuda posibles a las aeronaves que se hallen en peligro en su territorio y a permitir, de acuerdo con las regulaciones de sus propias autoridades, que los dueños de las aeronaves, o las autoridades del Estado en que estén matriculadas, proporcionen la ayuda que las circunstancias exijan. Todos los Estados contratantes, al emprender la búsqueda de aeronaves perdidas, colaborarán en las medidas coordinadas que en su oportunidad se recomienden de conformidad con esta Convención.

Artículo 26.

Investigación de
accidentes.

En caso de que una aeronave de un Estado contratante sufra en el territorio de otro Estado contratante un accidente que implique muerte o heridas graves o que indique graves defectos técnicos en la aeronave o en las facilidades a la navegación aérea, el Estado donde ocurra el accidente hará una investigación de las circunstancias que lo rodean conformándose, hasta donde lo permitan sus leyes, a los procedimientos que recomiende el

Organismo Internacional de Aviación Civil. Se ofrecerá al Estado donde esté matriculada la aeronave la oportunidad de nombrar observadores para presenciar la investigación, y el Estado donde ésta tenga lugar transmitirá al otro Estado el informe y las conclusiones que sean del caso.

Artículo 27.

Exención de embargo en demandas por concepto de patentes.

(a) Cuando una aeronave de un Estado contratante, dedicada a la navegación aérea internacional, haga una entrada autorizada al territorio de otro Estado contratante, o transite con permiso a través del territorio de dicho Estado, aterrizando o no, no estará sujeta a embargo de detención ni a ninguna reclamación contra el dueño o la empresa que la utilice, ni a ninguna interferencia por parte del Estado o de una persona domiciliada en él, o a nombre de alguno de éstos, por el hecho de que la construcción, el mecanismo, las piezas, los accesorios o el funcionamiento de la aeronave infringen alguna patente, diseño o modelo debidamente patentado o registrado en el Estado en cuyo territorio haya penetrado la aeronave. Al efecto se conviene en que en ningún caso se exigirá, en el Estado en que penetre la aeronave, la prestación de garantía alguna en relación con la antedicha exención de embargo o detención de la aeronave.

(b) Las disposiciones del párrafo (a) de este Artículo se aplicarán también al almacenaje de piezas de repuesto y equipo de repuesto para aeronaves, y al derecho de usarlos e instalarlos en la reparación de aeronaves de un Estado contratante en el territorio de otro Estado contratante, siempre que las piezas o el equipo patentados así almacenados no se vendan o se distribuyan en el Estado contratante a que entre la aeronave, o se exporten comercialmente desde dicho Estado.

(c) Los beneficios de este Artículo se aplicarán sólo a los Estados, partes en esta Convención, que (1) sean partes en la Convención Internacional para la Protección de la Propiedad Industrial y en las enmiendas a la misma; o (2) hayan promulgado legislación de patentes que reconozca y proteja debidamente las invenciones de nacionales de otros Estados que sean partes en esta Convención,

Artículo 28.

Facilidades a la navegación aérea y sistemas uniformes.

Hasta donde le sea posible, cada uno de los Estados contratantes se compromete:

- (a) A proveer en su territorio aeropuertos, servicios de radio, servicios meteorológicos y otros medios de ayuda a la navegación aérea que faciliten la aeronavegación internacional, de conformidad con las normas y procedimientos que en su oportunidad se recomienden o se establezcan según esta Convención.
- (b) A adoptar y poner en vigor los sistemas uniformes adecuados de comunicaciones, claves, distintivos, señales, luces y otros procedimientos y reglamentos que en su oportunidad se recomienden o se establezcan de conformidad con esta Convención;
- (c) A colaborar en medidas de carácter internacional, a fin de garantizar la publicación de mapas y cartas aeronáuticas, de conformidad con las normas que en su oportunidad se recomienden o se establezcan según esta Convención.

CAPITULO V.

CONDICIONES QUE DEBEN LLENARSE RESPECTO A LAS AERONAVES

Artículo 29.

Documentos que deben llevar las aeronaves¹.

Toda aeronave de un Estado contratante que se dedique a la navegación internacional, deberá llevar los siguientes documentos de conformidad con las disposiciones de esta Convención.

- (a) Certificado de matrícula;
- (b) Certificado de navegabilidad aérea;
- (c) Las licencias del caso para cada tripulante;
- (d) Diario de a bordo;
- (e) Si está provista de aparatos de radio; la licencia correspondiente;
- (f) Si lleva pasajeros, una lista de los nombres y lugares de embarque y puntos de destino;
- (g) Si lleva carga, un manifiesto y declaración de tallada de la misma,

Artículo 30.

Aparatos de radio de la aeronave.

(a) Cuando vuelen sobre el territorio o a través del territorio de un Estado contratante, las aeronaves de otro Estado contratante pueden llevar radiotransmisores sólo en el caso de que las autoridades competentes del Estado en que la aeronave está matriculada hayan expedido una licencia para instalar y usar dichos aparatos. El uso de radiotransmisores en el territorio del Estado contratante en que vuela la aeronave se ajustará a los reglamentos prescritos por dicho Estado.

(b) Sólo podrán usar los aparatos radiotransmisores los miembros de la tripulación de vuelo que estén provistos de licencias especiales para tal objeto, expedidas por las autoridades competentes del Estado en que la aeronave esté matriculada.

Artículo 31.

Certificados de navegabilidad aérea.

Toda aeronave que se dedique a la navegación internacional estará provista de un certificado de navegabilidad expedido o declarado válido por el Estado en que esté matriculada.

Artículo 32.

Licencias del personal

(a) El piloto de toda aeronave y los demás tripulantes de las aeronaves que se dediquen a la navegación internacional, deberán estar provistos de certificados de competencia y licencias expedidos o declarados válidos por el Estado en que esté matriculada la aeronave.

(b) Cada Estado contratante se reserva el derecho de no aceptar, cuando se trate de vuelos sobre su propio territorio, certificados de competencia y licencias otorgados a sus nacionales por otro Estado contratante.

Artículo 33.

Aceptación de certificados y licencias.

Los Estados contratantes aceptarán la validez de certificados de navegabilidad y certificados de competencia y licencias expedidos o declarados válidos por el Estado contratante en que esté matriculada la aeronave, siempre que los requisitos bajo los cuales se expidieron o se declararon válidos dichos certificados o licencias sean iguales o excedan a las normas mínimas que, en su oportunidad, se establezcan de conformidad con esta Convención.

Artículo 34.

Diarios de a bordo.

Toda aeronave que se dedique a la navegación internacional, tendrá un diario de a bordo en que se asentarán los detalles acerca de la aeronave, su tripulación y cada viaje, en la forma que, en su oportunidad, se prescriba de acuerdo con esta Convención.

Artículo 35.

Restricciones sobre la carga.

(a) Las aeronaves que se dediquen a la navegación internacional no deberán llevar municiones ni pertrechos de guerra, al entrar al territorio de un Estado o al volar sobre él, excepto con el consentimiento de dicho Estado. Cada Estado determinará, mediante resoluciones, lo que debe entenderse por municiones o pertrechos de guerra para los fines de este Artículo, teniendo en debida consideración, con fines de uniformidad, las recomendaciones que en su oportunidad dicte el Organismo Internacional de Aviación Civil.

(b) Por razones de orden público y de seguridad, cada Estado contratante se reserva el derecho de regular o prohibir el transporte a su territorio o sobre él, de otros artículos además de los enumerados en el párrafo (a) siempre que en este sentido no se establezcan distinciones entre las aeronaves nacionales y las aeronaves de otros Estados cuando ambos se dediquen a la navegación internacional, y siempre que no se imponga restricción alguna que estorbe el transporte y el uso en la aeronave de los aparatos necesarios para el funcionamiento y la navegación de la misma o para la seguridad de la tripulación o de los pasajeros.

Artículo 36.

Aparatos de fotografía,

Cada Estado contratante podrá prohibir o regular el uso de aparatos de fotografía en aeronaves que vuelen sobre su territorio.

CAPITULO VI

NORMAS INTERNACIONALES Y PROCEDIMIENTOS QUE SE RECOMIENDAN

Artículo 37.

Adopción de normas y procedimiento internacionales.

Los Estados contratantes se comprometen a colaborar a fin de lograr el más alto grado de uniformidad en

reglamentos, normas, procedimientos y organización relacionados con las aeronaves, personal, rutas aéreas y servicios auxiliares en todos aquellos casos en que la uniformidad facilite y mejore la navegación aérea.

Para este fin, el Organismo Internacional de Aviación Civil adoptará y enmendará en su oportunidad, según sea necesario, las normas internacionales y las prácticas y procedimientos que se recomiendan en relación con los puntos siguientes:

- (a) Sistemas de comunicación y ayudas a la navegación aérea, incluso distintivos en tierra;
- (b) Características de aeropuertos y zonas de aterrizaje;
- (c) Reglas del aire y procedimientos de regulación del tráfico aéreo;
- (d) Licencias para el personal de vuelo y mecánicos;
- (e) Navegabilidad de las aeronaves ;
- (f) Matrícula e identificación de aeronaves;
- (g) Recopilación e intercambio de informes meteorológicos;
- (h) Libros de a bordo;
- (i) Mapas y cartas aeronáuticas;
- (j) Trámites de aduana y de inmigración;
- (k) Aeronaves en peligro e investigación de accidentes;

y todo factor adicional que se relacionen con la seguridad, la regularidad y la eficiencia de la navegación aérea, que en su oportunidad se juzgue adecuado.

Artículo 38.

Si un Estado se ve imposibilitado de cumplir en todos sus extremos con alguna de dichas normas o procedimientos internacionales, o de hacer que sus propios reglamentos y prácticas concuerden por completo con normas o procedimientos internacionales que hayan sido objeto de enmiendas, o si el Estado considera necesario adoptar reglamentos y prácticas que difieran en algún particular de los establecidos por las normas internacionales, informará inmediatamente al Organismo Internacional de Aviación Civil las diferencias que existan entre sus propias prácticas y las que establezcan las normas internacionales. En el caso de enmiendas a estas últimas, el Estado que no haga las enmiendas consiguientes en sus

Variación, de las normas y procedimientos internacionales.

propios reglamentos o prácticas lo informará así al Consejo dentro de 60 días a contar de la fecha en que se adopte la enmienda a las normas internacionales, o indicará la acción que piensa tomar a ese respecto. En tal caso, el Consejo notificará inmediatamente a todos los demás Estados la diferencia que exista entre uno o más particulares de una norma internacional y el procedimiento nacional correspondiente en el Estado en cuestión.

Artículo 39.

Anotaciones
en certificados
y licencias.

(a) Cualquier aeronave, o parte de ella, respecto a la cual exista una norma internacional de navegabilidad o de funcionamiento, que en algún respecto deje de satisfacer dicha norma cuando se expida su certificado, llevará inscrita al dorso de su certificado de navegabilidad, o agregada a éste, la enumeración completa de los detalles en que difiera de dicha norma.

(b) Si el tenedor de una licencia no satisface plenamente las condiciones exigidas por la norma internacional relativa a la clase de licencia o certificado que de la persona posea, se inscribirá en su licencia o se agregará a ésta, la enumeración completa de los detalles en que deje de satisfacer dichas condiciones.

Artículo 40.

Validez de
certificados y
licencias ano-
tados

Ni las aeronaves, ni el personal cuyo certificado o licencia haya sido anotado en tal forma, podrán tomar parte en la navegación internacional, excepto con permiso del Estado o Estados en cuyo territorio entren. La matrícula o uso de tales aeronaves, o de una pieza certificada de aeronave, en un Estado que no sea el que otorgó el certificado original, quedará a discreción del Estado que importe la aeronave o la pieza en cuestión.

Artículo 41.

Aceptación de
normas de
navegabilidad.

Las disposiciones de este Capítulo no se aplicarán a las aeronaves y al equipo de aeronaves de los tipos cuyo prototipo se presente a las autoridades nacionales competentes para su certificación antes de cumplirse tres años después de la fecha en que se adopte una norma internacional de navegabilidad para tal equipo.

Artículo 42.

Aceptación de
normas de
competencia
del personal.

Las disposiciones de este Capítulo no se aplicarán al personal cuya licencia original se haya expedido antes de cumplirse un año después de la fecha en que se adopte

inicialmente una norma internacional de calificación para dicho personal; pero en todo caso se aplicarán a todo el personal cuya licencia permanezca válida 5 años después de la fecha de la adopción de dicha norma.

PARTE II. ORGANISMO INTERNACIONAL DE
AVIACION CIVIL

CAPITULO VII

EL ORGANISMO

Artículo 43.

Nombre e
integración.

Esta Convención establece un organismo que se denominará Organismo Internacional de Aviación Civil, y se compondrá de una Asamblea, un Consejo y los demás cuerpos que se estimen necesarios.

Artículo 44.

Objetivos.

Los fines y objetivos del Organismo serán desarrollar los principios y la técnica de la navegación aérea internacional y fomentar la formulación de planes y el desarrollo del transporte aéreo internacional, a fin de:

- (a) Asegurar el progreso seguro y sistemático de la aviación civil internacional en el mundo;
- (b) Fomentar las artes del diseño y manejo de aeronaves para fines pacíficos;
- (c) Estimular el desarrollo de rutas aéreas, aeropuertos y facilidades a la navegación aérea en la aviación civil internacional;
- (d) Satisfacer las necesidades de los pueblos del mundo en lo tocante a transportes aéreos, seguros, regulares, eficientes y económicos;
- (e) Evitar el despilfarro de recursos económicos que causa la competencia ruinosa;
- (f) Garantizar que los derechos de los Estados contratantes se respeten plenamente, y que todo Estado contratante tenga oportunidad razonable de explotar líneas aéreas internacionales;

- (g) Evitar la parcialidad entre Estados contratantes;
- (h) Fomentar la seguridad de los vuelos en la navegación aérea internacional ;
- (i) En general, fomentar el desarrollo de la aeronáutica civil internacional en todos sus aspectos.

Artículo 45.

Sede Permanente. La sede permanente del Organismo la determinará en su última reunión la Asamblea Interina del Organismo Provisional Internacional de Aviación Civil, constituido por el Convenio Provisional de Aviación Civil Internacional, suscrito en Chicago el 7 de diciembre de 1944; pero por resolución del Consejo podrá trasladarse temporalmente a otro lugar.

Artículo 46.

Primera reunión de la Asamblea. La primera reunión de la Asamblea será convocada por el Consejo Interino del antedicho Organismo Provisional, tan pronto como entre en vigor esta Convención, para reunirse en la fecha y en el lugar que dicho Consejo Interino designe.

Artículo 47.

Personalidad Jurídica. El Organismo gozará, en el territorio de cada uno de los Estados contratantes, de la personalidad jurídica que sea necesaria para el desempeño de sus funciones. Se le concederá plena personalidad jurídica siempre que lo permitan la constitución y las leyes del Estado interesado.

CAPITULO VIII

LA ASAMBLEA

Artículo 48.

- (a) La Asamblea se reunirá anualmente y será convocada por el Consejo en fecha y lugar apropiados. Podrán celebrarse reuniones extraordinarias de la Asamblea, en cualquier fecha, a convocatoria del Consejo o a solicitud de diez Estados contratantes, dirigida al Secretario General.
 - (b) Todos los Estados contratantes tendrán igual derecho a estar representados en las reuniones de la asamblea
- Reuniones de la Asamblea y derecho a voto.

y cada Estado contratante tendrá derecho a un voto. Los delegados que representen a los Estados contratantes podrán aconsejarse con sus asesores técnicos, que tendrán derecho a participar en las reuniones, pero sin derecho a voto.

(c) En las reuniones de la Asamblea, se requerirá la mayoría de los Estados contratantes para constituir quórum. A menos que en esta Convención se disponga lo contrario, las decisiones de la Asamblea se tomarán por mayoría de los votos consignados.

Artículo 49.

Facultades y funciones de la Asamblea.

Serán facultades y funciones de la Asamblea:

(a) Elegir en cada reunión su Presidente y otros funcionarios ;

(b) Elegir los Estados contratantes que estarán representados en el Consejo, de acuerdo con las disposiciones del Capítulo IX;

(c) Examinar y tomar las medidas pertinentes respecto a los informes del Consejo y decidir cualquier asunto que éste le refiera;

(d) Redactar su propio reglamento y establecer las comisiones auxiliares que juzgue necesarias o aconsejables ;

(e) Aprobar un presupuesto anual y hacer los arreglos financieros del Organismo, de conformidad con las disposiciones del Capítulo XII;

(f) Examinar los gastos y aprobar las cuentas del Organismo;

(g) A su discreción, entregar al Consejo, a las comisiones auxiliares, o a cualquier otro cuerpo, asuntos que estén dentro de su esfera de acción.

(h) Delegar en el Consejo las facultades y autoridad necesarias o aconsejables para el desempeño de las funciones del Organismo; y revocar o modificar en cualquier momento tal delegación;

(i) Llevar a efecto, las disposiciones del Capítulo XIII que sean de lugar;

(j) Considerar proposiciones para la modificación o enmienda de las disposiciones de esta Convención y, si las aprueba, recomendarlas a los Estados contratantes de acuerdo con las disposiciones del Capítulo XXI;

(k) Tratar cualquier asunto, dentro de la esfera de acción del Organismo, que no se haya asignado específicamente al Consejo.

CAPITULO IX

EL CONSEJO

Artículo 50.

Integración y
elección del
Consejo.

(a) El Consejo será un cuerpo permanente, responsable ante la Asamblea. Estará integrado por 21 Estados contratantes elegidos por la Asamblea. Se efectuará una elección en la primera reunión de la Asamblea, y en lo sucesivo cada tres años. Los miembros del Consejo así elegidos, desempeñarán sus cargos hasta la próxima elección.

(b) Al elegir los miembros del Consejo, la Asamblea acordará la debida representación (1) a los Estados de mayor importancia en el transporte aéreo; (2) a los Estados que no estén representados de otro modo, y que más contribuyan a proveer facilidades para la navegación aérea civil internacional; y (3) a los Estados que no estén representados de otro modo, y cuya designación garantice que todas las principales regiones geográficas del mundo estén representadas en el Consejo. La Asamblea llenará las vacantes del Consejo a la mayor brevedad posible; el Estado contratante así elegido para el Consejo ejercerá sus funciones durante el resto del período que correspondía a su predecesor.

(c) Ninguno de los representantes de los Estados contratantes en el Consejo, podrá estar asociado activamente en la explotación de ningún servicio aéreo internacional, ni interesado financieramente en dicho servicio.

Artículo 51.

El Presidente
del Consejo.

El Consejo elegirá su Presidente por un término de tres años. El Presidente podrá ser reelegido. El Presidente no tendrá voto. El Consejo elegirá entre sus miembros uno o más Vicepresidentes, que conservarán su derecho de voto cuando actúen como Presidente interino. No será necesario elegir para Presidente a uno de los representantes de los miembros del Consejo, pero si se él quiere a uno de ellos, su puesto se considerará "a an

lo llenará el Estado al cual representaba. Serán funciones del Presidente:

- (a) Convocar las reuniones del Consejo, del Comité de Transporte Aéreo, y de la Comisión de Navegación Aérea ;
- (b) Servir como representante del Consejo.
- (c) Desempeñar en representación del Consejo las funciones que éste le asigne.

Artículo 52.

Votaciones en el Consejo.

Las decisiones del Consejo requerirán la aprobación de la mayoría de sus miembros. El Consejo podrá delegar en un Comité integrado por sus miembros, facultades respecto a cualquier asunto. Cualquier Estado contratante interesado podrá apelar ante el Consejo de las decisiones de cualquiera de sus comités.

Artículo 53.

Participación sin derecho a voto.

Cualquiera de los Estados contratantes podrá tomar parte, sin derecho a voto, en las deliberaciones del Consejo y de sus comités y comisiones sobre cualquier asunto que afecte especialmente sus intereses. Ninguno de los miembros del Consejo podrá votar en las deliberaciones de éste, respecto a una controversia en la cual sea parte.

Artículo 54.

El Consejo procederá a:

Funciones preceptiva del Consejo.

- (a) Presentar informes anuales a la Asamblea;
- (b) Llevar a efecto las instrucciones de la Asamblea, y desempeñar las funciones y asumir las obligaciones que le asigne esta Convención;
- (c) Determinar su propia organización y adoptar su reglamento;
- (d) Nombrar un Comité de Transporte Aéreo y definir sus funciones. Este comité se elegirá de entre los representantes de los miembros del Consejo, y será responsable ante él;
- (e) Establecer una Comisión de Navegación Aérea de acuerdo con las disposiciones del Capítulo X;
- (f) Administrar los fondos del Organismo de acuerdo con las disposiciones de los Capítulos XII y XV;

- (g) Fijar los emolumentos del Presidente del Consejo;
- (h) Nombrar un jefe ejecutivo, que se denominará Secretario 'General, y disponer el nombramiento del personal adicional que sea necesario, de acuerdo con las disposiciones del Capítulo XI;
- (i) Solicitar, compilar, examinar y publicar informes relativos al progreso de la navegación aérea y a la explotación de servicios aéreos internacionales, incluso informes acerca del costo de operación y detalles sobre los subsidios pagados por el erario público a las líneas aéreas;
- (j) Informar a los Estados contratantes respecto a cualquier infracción' de esta Convención y a cualquier omisión en que incurra al dejar de llevar a efecto las recomendaciones o determinaciones del Consejo;
- (k) Notificar a la Asamblea sobre cualquier infracción de esta Convención en que haya incurrido un Estado contratante al dejar de tomar la acción pertinente dentro de un período de tiempo razonable, desnudes de habersele notificado dicha infracción;
- (l) Adoptar, de acuerdo con las disposiciones del Capítulo VI de esta Convención, las normas internacionales y los procedimientos recomendados; para mayor conveniencia designarlos como anexos a esta Convención ; y notificar a los Estados contratantes de la acción tomada;
- (m) Estudiar las recomendaciones de la Comisión de Navegación Aérea respecto a enmiendas de los Anexos, y actuar de acuerdo con las disposiciones del Capítulo XX;
- (n) Considerar cualquier asunto relativo a la Convención que le refiera cualquiera de los Estados contratantes.

Artículo 55.

El Consejo podrá:

- (a) Cuando sea conveniente, y cuando la experiencia indique que es aconsejable, crear comisiones auxiliares de transporte aéreo, sobre base regional o de otra naturaleza, y definir los grupos de estados o líneas aéreas con los cuales, o por conducto de los cuales, puede tratar para facilitar el logro de los objetivos de esta Convención;
- (b) Delegar en la Comisión de Navegación Aérea funciones adicionales a las que se establecen en la Convención

Funciones
permisibles
del Consejo.

y revocar o modificar en cualquier momento tal delegación;

(c) Empezar investigaciones en todos los aspectos del transporte y la navegación aéreas que sean de importancia internacional, transmitir los resultados de las investigaciones a los Estados contratantes, y facilitar entre éstos el intercambio de información sobre asuntos relacionados con el transporte y la navegación aéreas;

(d) Estudiar cualquier cuestión- que afecte la organización y la operación del transporte aéreo internacional, incluso la propiedad y la explotación internacional de servicios aéreas internacionales en rutas troncales, y presentar a la Asamblea planes en relación con estos asuntos;

(e) Investigar, a solicitud de cualquier Estado contratante, toda situación que revele obstáculos evitables al progreso de la navegación aérea internacional y emitir, después de la investigación, los informes que juzgue de lugar.

CAPITULO X

COMISION DE NAVEGACION AEREA

Artículo 56.

Designación y nombramiento de la Comisión.

La Comisión de Navegación Aérea estará integrada por doce miembros, nombrados por el Consejo entre personas que designen los Estados contratantes. Dichas personas deberán tener calificaciones y experiencia adecuadas en la ciencia y en la práctica de aeronáutica. El Consejo solicitará de todos los Estados contratantes que presenten candidatos. El Consejo nombrará al Presidente de la Comisión de Navegación Aérea.

Artículo 57.

Funciones de la Comisión

Serán funciones de la Comisión de Navegación Aérea:

(a) Considerar modificaciones a los Anexos de esta Convención y recomendarlas al Consejo para que las adopte;

(b) Establecer subcomisiones técnicas, en las cuales cualquier Estado contratante podrá estar representado, si así lo desea;

(c) Asesorar al Consejo respecto a la recopilación y transmisión a los Estados contratantes de cualesquiera

informes que considere necesarios y útiles al adelanto de la navegación aérea.

CAPITULO XI.
EL PERSONAL •

Nombramiento del personal.

Artículo 58.

Sujeto a las reglas que dicte la Asamblea y a las disposiciones de esta Convención, el Consejo determinará, en cuanto al Secretario General y al resto del personal del Organismo, el método para nombrarlos y hacerlos cesar en sus funciones, el adiestramiento, los sueldos, emolumentos y otras condiciones de servicio, y podrá emplear o utilizar los servicios de nacionales de cualesquiera de los Estados contratantes.

Carácter internacional del personal.

Artículo 59.

El Presidente del Consejo, el Secretario General y el resto del personal, no solicitarán ni recibirán instrucciones de autoridad alguna fuera del Organismo respecto al desempeño de sus funciones. Los Estados contratantes se comprometen plenamente a respetar el carácter internacional de las funciones de dicho personal y a no tratar de ejercer influencia alguna sobre sus nacionales en relación con sus responsabilidades.

Inmунidades y privilegios del personal.

Artículo 60.

Los Estados contratantes se comprometen, hasta donde lo permitan sus procedimientos constitucionales, a otorgar al Presidente del Consejo, al Secretario General y al resto del personal del Organismo las inmunidades y los privilegios que se otorgan al personal de la misma categoría de otros organismos públicos internacionales. Si se llegare a un acuerdo General internacional sobre inmunidades y privilegios a funcionarios civiles internacionales. Las Inmunidades y los privilegios que se otorguen al Presidente, al Secretario General y al resto del personal del Organismo serán los mismos que se otorguen de conformidad con dicho acuerdo general internacional.

CAPITULO XII
FONDOS

Presupuesto y prorrateo de gastos.

Artículo 61.

El Consejo presentará a la Asamblea un presupuesto anual, estados de cuenta anuales y cálculos de todos los ingresos y egresos. La Asamblea aprobará este presupuesto

con las modificaciones que crea de lugar, y excepto las cantidades distribuidas de acuerdo con el Capítulo XV entre los Estados que consientan en ello, prorrateará los gastos del Organismo entre los Estados contratantes sobre la base que en su oportunidad determine,

Artículo 62,

Supensión del derecho de voto.

La Asamblea podrá suspender el derecho de voto en la Asamblea y en el Consejo a cualquier Estado contratante que, dentro de un período de tiempo razonable, deje de cumplir sus obligaciones financieras para con el Organismo.

Artículo 63.

Gastos de delegaciones y otros representantes.

Cada Estado contratante sufragará los gastos de su propia delegación en la Asamblea y los honorarios, gastos de viaje y otros gastos de cualquier persona que nombre para servir en el Consejo, y de las que designe para que lo representen en cualquier comité o comisión auxiliar del Organismo.

CAPITULO XIII
OTROS ACUERDOS INTERNACIONALES

Artículo 64,

Acuerdos sobre seguridad.

Con respecto a cuestiones de aviación que sean de su incumbencia y que afecten directamente la seguridad mundial, el Organismo, por el voto de la Asamblea, podrá celebrar los acuerdos que sean apropiados con cualquier organismo general que establezcan las naciones del mundo para mantener la paz.

Artículo 65.

Acuerdos con otros organismos internacionales.

El Consejo, a nombre del Organismo, podrá celebrar acuerdos con otros organismos internacionales, para el mantenimiento de servicios comunes y para disposiciones comunes en lo relativo a personal y, con la aprobación de la Asamblea, podrá celebrar cualesquiera otros acuerdos que faciliten la labor del Organismo.

Artículo 66.

Funciones relativas a otros convenios.

(a) El Organismo desempeñará también las funciones que le asignen el Convenio Relativo al Tránsito de los Servicios Aéreos Internacionales y el Convenio sobre Transporte Aéreo Internacional redactados en Chicago el 7 de diciembre de 1944, de acuerdo con los términos que en ellos se expresan.

(b) Los miembros de la Asamblea y del Consejo que no hayan aceptado el Convenio Relativo al Tránsito de l(s) Servicios Aéreos Internacionales o el Convenio sobre Transporte Aéreo Internacional redactados en Chicago el 7 de diciembre de 1944, no tendrán derecho a votar en cuestión alguna que sea referida a la Asamblea o al Consejo de conformidad con las disposiciones de los correspondientes Convenios. '

PARTE III. TRANSPORTE AEREO
INTERNACIONAL

CAPITULO XIV

INFORMES

Artículo 67.

Transmisión
de informes
al Consejo,

Cada uno de los Estados contratantes se comprometen a que sus líneas aéreas internacionales, de acuerdo con las disposiciones que dicte el Consejo, transmitan a éste *informes* sobre el tráfico, estadísticas de costo, y estados de cuenta que muestren, entre otras cosas, todos los ingresos y las fuentes de que éstos se deriven.

CAPITULO XV

AEROPUERTOS Y OTRAS FACILIDADES PARA
LA NAVEGACION AEREA.

Artículo 68.

Designación de
rutas y ae-
ropuertos.

Sujeto a las disposiciones de esta Convención, cada uno de los Estados contratantes podrá designar la ruta que seguirá en su territorio cualquier servicio aéreo internacional y los aeropuertos que podrá usar dicho servicio. •

Artículo 69.

Mejoras a las
facilidades para
la navegación
aérea.

Si el Consejo opina que los aeropuertos de un Estado contratante, u otras instalaciones que facilitan la navegación aérea, incluso servicios meteorológicos y de radio, no son razonablemente adecuados para el funcionamiento seguro, regular, eficiente y económico de los servicios aéreos internacionales, existentes o en proyecto, el consejo consultará con el Estado directamente interesado, y con otros Estados afectados, con miras a arbitrar medios por los cuales pueda remediarse la situación, pudiendo hacer recomendaciones a tal fin. No será culpable de infracciones a esta Convención ningún Estado

contratante que deje de poner en práctica dichas recomendaciones.

Artículo 70.

Fondos para facilitar la navegación aérea.

En circunstancias como las indicadas en el Artículo 09, los Estados contratantes podrán concertar acuerdos con el Consejo para llevar a efecto las recomendaciones de éste. El Estado podrá optar por sufragar el costo total que implique el acuerdo; y en caso contrario el Consejo, a petición del Estado, podrá acceder a sufragar la totalidad o parte de los gastos.

Artículo 71.

Provisión y mantenimiento de facilidades por el Consejo.

A petición de un Estado contratante, el Consejo podrá acceder a proveer, dotar, mantener, y administrar uno o todos los aeropuertos y demás instalaciones para facilitar la navegación aérea, incluso servicios meteorológicos y de radio, que se necesiten en el territorio del Estado para el funcionamiento seguro, regular, eficiente y económico de los servicios aéreos internacionales de los otros Estados contratantes, y podrá imponer derechos justos y razonables por el uso de dichas facilidades.

Artículo 72.

Adquisición o uso de terrenos.

En caso de que se necesiten terrenos para instalaciones costeadas en su totalidad o en parte por el Consejo a petición de un Estado contratante, el Estado proveerá por sí el terreno, reteniendo el título de propiedad si lo desea, o permitirá que el Consejo lo use en condiciones justas y razonables de acuerdo con las leyes del propio Estado.

Artículo 73.

Gastos y prorrateo de fondos.

Dentro del límite de los fondos que de acuerdo con el Capítulo XII la Asamblea ponga a disposición del Consejo, éste podrá sufragar con los fondos generales del Organismo gastos corrientes para los fines del presente Capítulo. El Consejo prorrateará el capital que se necesite para los fines del presente Capítulo, en proporciones convenidas de antemano, y en un término razonable, entre los Estados contratantes que estén dispuestos a ello cuyas líneas aéreas utilicen las instalaciones. El Consejo podrá prorratear también entre los Estados que lo acepten, los fondos de operación que se necesiten.

Ayuda técnica y disposición de los ingresos.

Artículo 74.

Cuando a petición de un Estado contratante el Consejo, en su totalidad o en parte, adelante fondos o provea aeropuertos u otras instalaciones, el acuerdo podrá disponer, con el consentimiento del antedicho Estado, lo necesario para la prestación de ayuda técnica en la vigilancia y el funcionamiento de tales aeropuertos y demás instalaciones, y para sufragar, con los ingresos que se deriven de la operación de los aeropuertos y demás instalaciones, los gastos de operación de los aeropuertos y otras instalaciones, así como los intereses y la amortización del capital.

Adquisición de instalaciones del Consejo

Artículo 75.

Un Estado contratante podrá cancelar, en cualquier momento, la obligación que haya asumido de conformidad con el Artículo 70, y podrá entrar en posesión de aeropuertos y otras instalaciones que el Consejo haya provisto en su territorio de conformidad con las disposiciones de los Artículos 71 y 72, pagando al Consejo la suma que en opinión de éste sea razonable en tales circunstancias. Si el Estado considera que la cantidad que fija el Consejo no es razonable, podrá apelar de la decisión del Consejo ante la Asamblea, que podrá confirmar o enmendar la decisión del Consejo.

Reembolsos.

Artículo 76.

Los fondos que obtenga el Consejo por concepto de reembolsos de conformidad con el Artículo 75, o de intereses y amortizaciones de conformidad con el artículo 74, en el caso de adelantos hechos por los Estados de conformidad con el Artículo 73, se reembolsarán a los Estados entre los cuales se prorrataron originalmente, y en proporción a dicho prorrato, según lo determine el Consejo.

CAPITULO XVI

ORGANISMOS MIXTOS Y POOLS DE SERVICIOS AEREOS.

Organismos mixtos.

Artículo 77.

Nada de lo estipulado en esta Convención impedirá que dos o más Estados contratantes constituyan organismos mixtos o entidades internacionales para la explota-

ción en común del transporte aéreo y que formen pools con los servicios aéreos que mantengan en cualesquiera rutas o regiones; pero dichos organismos o entidades y dichos pools de servicios, estarán sujetos a todas las disposiciones de esta Convención, incluso las relativas al registro de acuerdos en el Consejo. El Consejo determinará la manera en que se aplicarán a las aeronaves de las entidades internacionales las disposiciones de esta Convención relativas a la nacionalidad de las aeronaves. ,

Artículo 78.

Punción del Consejo.

El Consejo podrá sugerir a los Estados contratantes interesados, que formen organismos mixtos para mantener servicios aéreos en cualesquiera rutas o regiones.

Artículo 79.

Participación en los organismos mixtos

Cualquier Estado podrá formar parte de un organismo mixto o un acuerdo sobre un pool de servicios, ya sea por conducto de su gobierno o por conducto de una compañía o compañías de servicios aéreos que éste designe. A discreción del Estado interesado, las compañías podrán ser propiedad total o parcial del Estado, o propiedad particular.

PARTE IV. DISPOSICIONES FINALES

CAPITULO XVII

OTROS CONVENIOS Y ACUERDOS SOBRE AERONAUTICA

Artículo 80.

La Convenciones de París y La Habana.

Al entrar en vigor esta Convención, cada uno de los Estados contratantes se compromete a dar aviso de denuncia de la Convención sobre la Regulación de la Navegación Aérea suscrita en París el 13 de octubre de 1919 o la Convención sobre Aviación Comercial suscrita en La Habana el 20 de febrero de 1928, si es parte de la una o de la otra. Entre los Estados contratantes, está Convención deroga las Convenciones de París y de La Habana a que se ha hecho referencia.

Artículo 81.

Registro de convenios existentes,

Todo convenio sobre aeronáutica que exista al entrar en vigor esta Convención, concluido entre un Estado contratante y cualquier otro Estado, o entre una línea

aérea de un Estado contratante y cualquier otro Estado o la línea aérea de cualquier otro Estado, se registrará inmediatamente en el Consejo.

Artículo 82.

Derogación de acuerdos incompatibles.

Los Estados contratantes aceptan que la presente Convención deroga todas las obligaciones y acuerdos existentes entre ellos que sean incompatibles con sus disposiciones, y se comprometen a no contraer tales obligaciones o entrar en tales acuerdos. Un Estado contratante (que antes de ser miembro del Organismo haya contraído) con un Estado no contratante, o un nacional de un Estado contratante o de un Estado no contratante, obligaciones incompatibles con los términos de esta Convención tomará medidas inmediatas para lograr la terminación de dichas obligaciones. Si una línea aérea de un Estado contratante ha contraído tales obligaciones incompatibles, el Estado de su nacionalidad hará cuanto esté a su alcance para lograr su terminación inmediata; en todo caso, procederá a hacer que se terminen tan pronto como pueda tomarse legalmente dicha acción después que entre en vigor esta Convención.

Artículo 83.

Registro de nuevos acuerdos en el Consejo.

Sujeto a las disposiciones del Artículo que antecede, cualquier Estado contratante podrá concertar acuerdos que no sean incompatibles con las disposiciones de esta Convención. Cualquier acuerdo de esta índole se registrará inmediatamente en el Consejo, que lo hará público a la mayor brevedad posible.

CAPITULO XVIII

CONTROVERSIAS Y FALTA DE CUMPLIMIENTO

Artículo 84.

Solución de controversias,

Si surge entre dos o más Estados contratantes algún desacuerdo, respecto a la interpretación o aplicación de esta Convención y de sus anexos, que no pueda solucionarse mediante negociación, a petición de cualquier Estado afectado por el desacuerdo, la cuestión será decidida por el Consejo. Ningún miembro del Consejo podrá votar en las deliberaciones de este cuando se trate de una controversia de la cual sea parte. Sujeto al Artículo 85, un Estado contratante podrá apelar de la decisión del

Consejo ante un tribunal de arbitraje ad hoc acordado con las otras partes en controversia o ante el Tribunal Permanente de Justicia Internacional. La apelación se notificará al Consejo en el término de sesenta días después de recibirse la notificación de la decisión del Consejo,

Artículo 85.

Procedimiento Si un Estado contratante, parte en una controversia con respecto a la cual se ha presentado una apelación de la decisión del Consejo, no ha aceptado el Estatuto del Tribunal Permanente de Justicia Internacional, y los Estados contratantes partes en la controversia no logran ponerse de acuerdo sobre la selección del tribunal de arbitraje, cada uno de los Estados contratantes partes en la controversia nombrará un árbitro, y estos árbitros; nombrarán un árbitro dirimente. En caso de que uno de los Estados contratantes, parte en la controversia," no nombre un árbitro en el término de tres meses después de la fecha de la apelación, el Presidente del Consejo designará un árbitro en nombre de dicho Estado, seleccionándolo de una lista que mantendrá el Consejo de personas calificadas y disponibles. Si, en un período de treinta días, los árbitros no llegan a un acuerdo sobre el árbitro dirimente, el Presidente del Consejo 3o designará de la lista antedicha. Los árbitros y el árbitro dirimente constituirán conjuntamente un tribunal de arbitraje. Todo tribunal de arbitraje que se establezca de conformidad con este Artículo, o con el que precede, adoptará su propio reglamento y pronunciará su fallo por mayoría de votos; entendiéndose que el Consejo podrá decidir cuestiones de procedimiento en caso de algún retardo que en opinión del Consejo sea excesivo.

Artículo 86.

Apelaciones A menos que el Consejo resuelva lo contrario, sus Decisiones acerca de si una línea aérea internacional funciona de conformidad con las disposiciones de esta Convención, permanecerán en vigor a menos que las derogue una apelación. En cualquiera otra cuestión las decisiones ueb Consejo, si se apela de ellas, permanecerán en suspenso hasta que se falle sobre la apelación. Las decisiones del Tribunal Permanente de Justicia Internacional, o

de un tribunal de arbitraje, serán finales y obligatorias.

Artículo 87.

Penas a las líneas aéreas por falta de cumplimiento.

Cada uno de los Estados contratantes se compromete a no permitir las operaciones de una línea aérea de un Estado contratante sobre el espacio aéreo que corresponde a su territorio, si el Consejo ha decidido que la línea aérea en cuestión no cumple con una decisión final pronunciada de conformidad con el Artículo precedente.

Artículo 88

Penas a los Estados por falta de cumplimiento.

La Asamblea suspenderá el derecho de voto en la propia Asamblea y en el Consejo a cualquier Estado contratante si se comprueba que no acata las disposiciones de este Capítulo.

CAPITULO XIX
GUERRA

Artículo 89.

Guerra y Estados de emergencia.

En caso de guerra, las disposiciones de esta Convención no afectarán la libertad de acción de ninguno de los Estados contratantes afectados, bien sea como beligerantes o como neutrales. El mismo principio se aplicará en el caso de un Estado contratante que declare un estado de emergencia nacional y lo participe al Consejo.

CAPITULO XX
ANEXOS

Artículo 90.

Aprobación y enmienda de Anexos,

(a) Para aprobar los Anexos que se describen en el inciso (1) del Artículo 54, será necesario el voto de dos terceras partes del Consejo, en una reunión convocada para tal fin, y después serán sometidos por el Consejo a la consideración de cada uno de los Estados contratantes. Los Anexos, o la enmienda a alguno de ellos, entrarán en vigor en el término de tres meses después de ser comunicados a los Estados contratantes, o a la expiración de un período más largo que prescriba el Consejo, a menos que en el ínterin una mayoría de los Estados transmitan al Consejo su desaprobación.

(b) Al entrar en vigor cualquiera de los Anexos o enmiendas a uno de ellos, el Consejo lo notificará inmediatamente a todos los Estados contratantes,

CAPITULO XXI
RATIFICACIONES, ADHESIONES, ENMIENDAS Y
DENUNCIAS

Artículo 91.

Ratificación
de la Con-
vención.

(a) Esta Convención estará sujeta a ratificación de Los Estados signatarios. Los instrumentos de ratificación re depositarán en los archivos del Gobierno de los Estados Unidos de América, el cual notificará la fecha del depósito a cada uno de los Estados signatarios y adherentes.

(b) Tan pronto como ventaseis Estados hayan ratificado o se hayan adherido a esta Convención, ésta entrará en vigor recíprocamente el trigésimo día después del depósito del vigesimosexto instrumento. En adelante entrará en vigor para cada uno de los Estados ratificantes el trigésimo día después del depósito de su instrumento de ratificación.

(c) Será obligación del Gobierno de los Estados Unidos de América notificar al gobierno de cada uno de los Estados signatarios y adherentes la fecha en que entra en vigor esta Convención.

Artículo 92.

Adhesión a
la Conven-
ción.

(a) Esta Convención permanecerá abierta a la adhesión de los miembros de las Naciones Unidas y de los Estados asociados con ellas, y de los Estados que hayan permanecido neutrales durante el presente conflicto mundial.

(b) El acto de adhesión se hará por medio de una notificación dirigida al Gobierno de los Estados Unidos de América, y esta entrará en vigor el trigésimo día después que la reciba el Gobierno de los Estados Unidos de América, el cual la notificará a todos los Estados contratantes. ,

Artículo 93.

Admisión de
otros Esta-
dos.

Sujetos a la aprobación del organismo internacional general que establezcan las naciones del mundo para mantener la paz, podrán ser admitidos a esta Convención otros Estados fuera de los previstos en los artículos 91 y 92, (a), con la aprobación de cuatro quintas partes del voto de la Asamblea y en las condiciones que ésta estipule;

pero en cada caso será necesario que exprese su asentimiento cualquier Estado invadido o atacado durante la guerra actual por el Estado que solicita ingreso.

Artículo 94.

Enmiendas
a la Con-
vención.

(a) Cualquier enmienda que se proponga para esta Convención deberá ser aprobada por las dos terceras partes del voto de la Asamblea, y estará en vigor respecto de los Estados que hayan ratificado la enmienda cuando la ratifique el número de Estado contratantes que especifique la Asamblea. El número así especificado no será menor de las dos terceras partes del total de los Estados contratantes.

(b) Si en su opinión la enmienda es de tal naturaleza que justifique este procedimiento, la Asamblea, en la resolución en que recomiende su adopción, podrá disponer que el Estado que no haya ratificado la enmienda dentro de un período de tiempo determinado después que ésta entre en vigor cesará inmediatamente de ser miembro del Organismo y parte de esta Convención.

Artículo 95.

Denuncia de
la Conven-
ción.

(a) Cualquiera de los Estados contratantes podrá denunciar esta Convención tres años después que haya entrado en vigor, dirigiendo una notificación al Gobierno de los Estados Unidos de América, el cual lo participará inmediatamente a los demás Estados contratantes.

(b) La denuncia entrará en vigor un año después de la fecha en que se reciba la notificación, y tendrá efecto solamente en lo que respecta al Estado que la haga.

CAPITULO XXII

DEFINICIONES

Artículo 96.

Definiciones.

Para los fines de esta Convención se adoptan las definiciones siguientes:

(a) “SERVICIO AEREO” significa cualquier servicio aéreo por itinerario fijo, que presta una aeronave para el transporte público de pasajeros, correo o carga;

(b) “SERVICIO AEREO INTERNACIONAL” significa un servicio aéreo que pasa por el espacio aéreo que corresponde al territorio de más de un Estado;

(o) "LINEA AEREA" significa cualquier empresa de transporte aéreo que ofrece o mantiene un servicio aéreo internacional.

(d) "ESCALA PARA FINES NO COMERCIALES" significa un aterrizaje para fines que no sean los de tomar o desembarcar pasajeros, carga o correo.

FIRMA DE LA CONVENCION

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos plenipotenciarios, debidamente autorizados, suscriben esta Convención en nombre de sus respectivos gobiernos en las fechas que aparecen frente a sus firmas.

HECHA en Chicago el 7 de diciembre de 1944, en el idioma inglés. Ejemplares redactados en los idiomas inglés, francés, y español, cada uno de los cuales será igualmente auténtico, quedarán abiertos para la firma en Washington, D. C. Estos ejemplares se depositarán en los archivos del Gobierno de los Estados Unidos de América, el cual transmitirá copias certificadas a los Gobiernos de todos los Estados que suscriban o se adhieran a esta Convención.

POR AFGANISTAN:	ABDOL HOSAYN AZIZ, Ministro de Afganistán en los Estados Unidos; Presidente de la Delegación.
POR AUSTRALIA:	ARTHUR S. DRAKEFORD, Ministro del Aire y Ministro de Aviación Civil; Presidente de la Delegación.
POR BELGICA: POR BOLIVIA:	TENIENTE CORONEL ALFREDO PACHECO, Agregado Militar y del Aire de la Embajada de Bolivia en Washington; Presidente de la Delegación.
POR EL BRASIL: POR EL CANADA	H. J. SYMINGTON, Presidente del Tras-Cañada Air Lines. COMODORO DEL AIRE RAFAEL SAENZ, Vicepresidente de la Línea Aérea Nacional Chilena; Presidente de la Delegación.
POR CHILE :	

- POR CHINA: CORONEL GREGORIO BI QUERT,
Director de la Administración de Aeronáutica Civil.
CORONEL RAUL MAGALLANES,
Auditor de la Fuerza Aérea de Chile.
KIA-NGAU OHANG,
Asesor del Gobierno Chino; ex Ministro de Comunicaciones; Presidente de la Delegación.
- POR COLOMBIA: POR
COSTA RICA: _____
- POR CUBA:
- POR CHECOESLOVAQUIA POR LA REPUBLICA
DOMINICANA CHARLES A. McLAUGHLIN,
Coronel Técnico en el Ejército de la República Dominicana; Presidente de la Delegación.
- POR EL ECUADOR: JOSE A. CORREA,
Primer Secretario de la Embajada del Ecuador en Washington; Presidente de la Delegación.
FRANCISCO GOMEZ JURADO,
- POR EGIPTO: MAHMOUD BEY HASSAN,
Ministro de Egipto en los Estados Unidos; Presidente de la Delegación.
OSMAN HAMDY,
Interventor^ de la Sección de Navegación Aeronáutica y Aeródromos.
TENIENTE CORONEL MOHAMED
ABDEL HALIM EHALIFA,
de la Real Fuerza Aérea de Egipto.
- POR EL SALVADOR: POR
ETIOPÍA:
- POR FRANCIA: MAX HYMANS,
ex Ministro: Director de Transporte Aéreo; Presidente de la Delegación,
CLAUDE LEBEL,
Jefe de la División de Transporté del Ministerio de Relaciones Exteriores.
ANDRE BOURGES, . ' Ingeniero Civil de Aviación; Agregado al Despacho del Ministerio del Aire

POR GRECIA: PIERRE LOCUSSOL,
Jefe Auxiliar de la Oficina del Ministerio
del Aire.

POR GUATEMALA: GENERAL DE DIVISION DEMETRIOS
T. N. BOTZARIS, Presidente de la
Delegación.

POR HAITI: ALEXANDER ARGYROPOULOS,
CAPITAN EDOUARD ROY, Comandante
del Cuerpo de Aviación: Presidente de la
Delegación.

POR HONDURAS: EMILIO P. LEFEBVRE,
Presidente de la Delegación.

POR IRLANDIA: THOR THORS,
Ministro de Islandia en los Estados
Unidos; Presidente de la Delegación.

POR LA INDIA: SIR GURUMATH BEWOOR, Secretario
de Correos y del Aire del Gobierno de la
India.

POR IRAN: MOHAMED SHAYESTEH,
Ministro de Irán en los Estados Unidos;
Presidente de la Delegación.

POR IRAQ: ALI JAWDAT,
Ministro de Iraq en los Estados Unidos;
Presidente de la Delegación.

POR IRLANDA: ROBERT BRENNAN,
Ministro de Irlanda en los Estados
Unidos; Presidente de la Delegación.
JOHN LEYDON,
Secretario Permanente de Industria y
Comercio.
JOHN J. HEARNE,
Alto Comisionado en Ottawa. TIMOTHY
J. O'DRISCOLL,
Oficial Mayor de la División de Aviación y
Marina de la Secretaría de Industria y
Comercio.

POR EL LIBANO: CAMILLE CHAMOUN,
Ministro del Líbano en Londres;
Presidente de la Delegación.

POR LIBERIA: FAOUZI EL-HOSS,
WALTER F. WALKER,
Cónsul General en Nueva York;
Presidente de la Delegación,

POR LUXEMBURGO;-----

POR MEXICO: CORONEL PEDRO A. CHAPA,
Representante del Ministerio de Co-
municaciones y Obras Públicas;
Presidente de la Delegación.

POR HOLANDA; F. H. COPES VAN HASSELT,
Asesor Legal de Aviación del Depar-
tamento de Obras Públicas y Transporte.

j
F. C. ARONSTEIN, t
Miembro de la Misión Económica, i
Financiera y de Marina Mercante i de
Holanda; Asesor del Ministro de
Territorios de Ultramar.

POR NUEVA ZELANDIA: HONORABLE D. G. SULLIVAN,
Ministro de Industrias, Comercio, Su-
ministros y Municiones; Miembro del ' Gabinete de Guerra,
Wellington;

Presidente de la Delegación.

POR NICARAGUA: RICHARD E. FRIZELL, ^
Presidente de la Delegación.

POR NORUEGA: -----'

POR PANAMA:

La Delegación de la República de Panamá firma esta Convención ad
referéndum, y sujeta a las siguientes reservas:

1. Por su posición estratégica y su responsabilidad en la
protección de los medios de comunicación en su territorio, que son de
la mayor importancia para el comercio universal, y vitales para la
defensa del hemisferio occidental, la República de Panamá se
reserva el derecho de adoptar, con respecto a todos los vuelos a
través y sobre su territorio, todas las medidas que a su juicio sean
convenientes para su propia seguridad o para la protección de dichos
medios de comunicación.

2. La República de Panamá considera que los anexos técnicos a los
cuales se hace referencia en esta Convención constituyen únicamente
recomendaciones y no obligaciones formales.

POR EL PARAGUAY:

POR EL PERU: GENERAL ARMANDO REVOREDO,
Agregado Aéreo de la Embajada del Perú
en Washington; Presidente de la
Delegación.

JOSE KOECHLIN,
Presidente de la Comisión de Aviación de
la Cámara de Diputados.

- LUIS ALVARADO,
Ministro Consejero del Perú en Ottawa.
FEDERICO ELGUERA,
Cónsul General del Perú en Chicago.
COMANDANTE GUILLERMO VAN
OORDT,
de la Fuerza Aérea Peruana.
JAIME HERNANDEZ,
Secretario de Hacienda; ^
Presidente de la Delegación.
POR FILIPINAS:
URBANO A. ZAFRA,
Asesor Económico del Presidente de
Filipinas: Presidente Interino de la
Delegación.
JOSEPH H. FOLEY,
Gerente de la Agencia del Banco Nacional
Filipino en Nueva York.
JAN CIECIHANOWSKI,
Embajador de Polonia en los Estados
Unidos; Presidente de la Delegación.
POR POLONIA:
HENRYK GORECKI,
Presidente, del Comité 'de Comunicaciones
Aéreas del Consejo de Estado del Aire: ex
Director Gerente de las Líneas Aéreas
"Lot".
STEFAN J. KONORSKI,
Asesor Legal del Departamento de
Aviación Civil del Ministerio de Comercio,
Industria y Marina Mercante. GROUP
CAPTAIN WITOLD URBANOWIOZ,
Agregado del Aire de la Embajada de
Polonia en Washington.
LUDWICK H. GOTTLIEB, del
Departamento de Organizaciones
Internacionales del Ministerio de Re-
laciones Exteriores.
- POR PORTUGAL:
MARIO DE FIGUEIREDO,
Ex Ministro; Catedrático de Derecho de la
Universidad de Coímbra; Presidente de la
Delegación.
BRIGADIER ALFREDO DELESQUE
DOS SANTOS CINTRA,
Vicepresidente del Consejo Nacional del
Aire,

- POR España;
 DUARTE PINTO BASTO DE GUSMAO CALHEIROS,
 Subdirector General de Correos. VASCO VIEIRA GARIN,
 Consejero de la Embajada de Portugal en Washington ; Encargado de Negocios ad interim.
 ESTEBAN TERRADAS E ILLA,
 Presidente de la Junta Nacional de Técnica Aeronáutica; Presidente de la Delegación.
 GERMAN BARAIBAR Y USANDIZAGA,
 Diplomático con rango de Ministro;
 RAGNAR KUMLIN,
 Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Suecia en el Brasil; Presidente de la Delegación.
- POR SUECIA;
- POR SUIZA: POR SIRIA:
 NOUREDDEEN KAHALE,
 Presidente de la Delegación.
- POR TURQUIA:
 SUKRU KOCAK,
 Presidente de la Liga Aeronáutica de Turquía; Presidente de la Delegación.
 FERRUH SAHINBAS, ^
 Director General de las Líneas Aéreas del Estado.
 ORHAN H. EROL, ^
 Consejero de la Embajada de Turquía en Washington.
- POR LA UNION SUDAFRICANA: -
 POR EL REINO UNIDO:
 LORD SWINTON,
 Ministro de Aviación Civil; Presidente de la Delegación.
- POR LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:
 ADOLF A. BERLE, Jr.,
 Subsecretario de Estado; Presidente de la Delegación.
 ALFRED L. BULWINKLE, de la Cámara de Representantes. CHARLES A. WOLVERTON, de la Cámara de Representantes. FIORELLO H. LAGUARDIA, Presidente de la Sección de los Estados Unidos de la Junta Mixta Permanente de Defensa del Canadá y los Estados Unidos.

POR EL URUGUAY: EDWARD WARNER,
Vicepresidente de la Junta de Aeronáutica Civil,
L. WELOH PAGUE,
Presidente de la Junta de Aeronáutica Civil.
WILLIAM A. M. BURDEN, Subsecretario de Comercio en Asuntos de Aviación.
CAPITAN CARLOS CARBAJAL, de la Marina del Uruguay^
Presidente de la Delegación.
CORONEL MEDARDO R. FARIAS,
Agregado Militar Aeronáutico de la Embajada del Uruguay en Washington.

POR VENEZUELA:
POR YUGOESLAVIA:
POR DINAMARCA:
POR TAILANDIA:

HENRIH KAUFFMAN
M. R. SERRI PRAMOJ.

CONVENIO SOBRE TRANSPORTE AEREO INTERNACIONAL

Los Estados miembros del Organismo Internacional de Aviación Civil que firman y aceptan este Convenio sobre Transporte Aéreo Internacional, declaran lo siguiente:

ARTICULO I

Sección I

: Cada uno de los Estados contratantes reconozca los demás Estados contratantes las siguientes libertades del aire, respecto a servicios aéreos internacionales sujetos a itinerario fijo:

- (1) El privilegio de volar sobre su territorio sin aterrizar;
- ' (2) El privilegio de aterrizar parafines no comerciales;
- (3) El privilegio de desembarcar pasajeros, correo y carga tomados en el territorio del Estado cuya nacionalidad posee la aeronave;
- (4) El privilegio de tomar pasajeros, correo y carga destinados al territorio del Estado cuya nacionalidad posee la aeronave;

- (5) El privilegio de tomar pasajeros, correo y carga (festinados al territorio de cualquiera otro Estado participante, y el privilegio de desembarcar pasajeros, correo y carga procedentes de cualesquiera de dichos territorios.

Con respecto a los privilegios especificados en los párrafos (3), (4) y (5) de esta Sección, la obligación de cada uno de los Estados contratantes sólo se refiere a servicios terminales que constituyan una línea razonablemente directa de partida y de llegada al territorio metropolitano del Estado cuya nacionalidad posee la aeronave.

, Los privilegios de esta Sección no serán aplicables a los aeropuertos que se utilicen para fines militares y de los cuales se excluye a todo servicio aéreo internacional sujeto a itinerario fijo. En las zonas de hostilidades activas o militarmente ocupadas y, en tiempo de guerra, en las rutas de abastecimiento de dichas zonas, el ejercicio de tales privilegios estará sujeto a la aprobación de las autoridades militares competentes.

Sección 2

El ejercicio de los privilegios precedentes estará sujeto a las disposiciones del Convenio Provisional de Aviación Civil Internacional y, cuando ésta entre en vigor, a las disposiciones de la Convención Internacional de Aviación Civil, ambo^ instrumentos redactados en Chicago el 7 de diciembre de 1944.

Sección 3

Un Estado contratante que conceda a las líneas aéreas de otro Estado contratante el privilegio de aterrizar para fines no comerciales, podrá requerir de dichas líneas aéreas que ofrezcan servicio comercial razonable en los puntos en que se efectúen los aterrizajes.

Tal requerimiento no implicará discriminación alguna entre las líneas aéreas que exploten una misma ruta, deberá tomar en cuenta la capacidad de las aeronaves, y deberá ejercitarse de tal manera que no perjudique las operaciones normales de los servicios aéreos internacionales en cuestión, o los derechos y obligaciones de un Estado contratante.

Sección 4

Cada uno de los Estados contratantes tendrá derecho a negar a las aeronaves de los demás Estados contratantes el

permiso para tomar en su territorio, mediante remuneración o alquiler, pasajeros, correo o carga destinados a otro punto comprendido en su territorio. Cada uno de los Estados contratantes se compromete a no celebrar acuerdos que específicamente concedan tal privilegio a base de exclusividad a ningún otro Estado, o a una línea aérea de cualquier otro Estado, y a no obtener de ningún otro Estado un privilegio exclusivo de tal naturaleza.

Sección 5

Sujeto a las disposiciones de este Convenio, cada uno de los Estados contratantes podrá

- (1) Designar la ruta que seguirá en su territorio cualquier servicio aéreo internacional y los aeropuertos que podrá usar dicho servicio aéreo;
- (2) Imponer, o permitir que se impongan a dicho servicio, derechos justos y razonables por el uso de tales aeropuertos y otras instalaciones. Estos derechos no serán mayores que los que paguen por el uso de dichos aeropuertos e instalaciones las aeronaves nacionales que se dediquen a servicios internacionales similares; quedando entendido que si un Estado contratante interesado hace representaciones, los derechos que se impongan por el uso de aeropuertos y otras instalaciones estarán sujetos a examen por parte del Consejo del Organismo Internacional de Aviación Civil establecido de acuerdo con la Convención anteriormente mencionada, el cual someterá al Estado o Estados interesados un informe con las recomendaciones pertinentes para su consideración.

Sección 6

Cada uno de los Estados contratantes se reserva el derecho de rehusar o revocar el certificado o permiso dado a una empresa de transporte aéreo de otro Estado, en cualquier caso en que no esté satisfecho de que nacionales de un Estado contratante poseen una parte substancial de dicha empresa y la dirigen de hecho, o en caso de que una empresa de transporte aéreo no cumpla con las leyes del Estado en que opera, o no cumpla las obligaciones que haya contraído de conformidad con este Convenio.

ARTICULO II

Sección 1

Los Estados contratantes aceptan que este Convenio deroga

todas las obligaciones y acuerdos existentes entre ellos que sean incompatibles con sus disposiciones, y se comprometen a no contraer tales obligaciones o entrar en tales acuerdos. Un Estado contratante que haya contraído cualesquiera otras obligaciones incompatibles con este Convenio tomará medidas inmediatas para lograr la terminación de dichas obligaciones. Si una línea aérea de un Estado contratante ha contraído tales obligaciones incompatibles, el Estado de su nacionalidad hará cuanto esté a su alcance para lograr su terminación inmediata; en todo caso, procederá a hacer que se terminen tan pronto como pueda tomarse legalmente dicha acción después que entre en vigor este Convenio.

Sección 2

Sujeto a las disposiciones de la Sección que antecede, cualquier Estado contratante podrá concertar acuerdos relativos a servicios aéreos internacionales que no sean incompatibles con este Convenio. Cualquier acuerdo de esta índole, se registrará inmediatamente en el Consejo, que lo hará público a la mayor brevedad posible.

ARTICULO III

Cada uno de los Estados contratantes se compromete a prestar la debida consideración a los intereses de los otros Estados contratantes, al establecer y explotar servicios terminales, a fin de no afectar injustificadamente sus servicios regionales o entorpecer el desarrollo de sus servicios terminales.

ARTICULO IV

Sección 1

Cualquier Estado contratante, mediante reserva agregada a este Convenio en el acto de su firma o aceptación, podrá optar por no conceder y recibir los derechos y obligaciones a que se refiere el párrafo (o) de la Sección 1 del Artículo I, y podrá en cualquier momento, después de la aceptación y mediante aviso con seis meses de anticipación dirigido al Consejo, renunciar tales derechos y obligaciones. Dicho Estado contratante podrá, mediante aviso con seis meses de anticipación dirigido al Consejo, asumir o reasumir, según sea el caso, tales

derechos y obligaciones. Ningún Estado contratante estará obligado a conceder derecho alguno de conformidad con las disposiciones del referido párrafo, a un Estado contratante que no esté sujeto a las disposiciones prescritas en el mismo.

Sección 2

, Un Estado contratante que considere que la actuación de otro Estado contratante al aplicar las disposiciones de este Convenio es injusta o le causa perjuicio, podrá solicitar del Consejo que estudie la situación. El Consejo procederá a investigar el asunto, y llamará a los Estados interesados a consulta. Si dicha consulta no resolviere las dificultades, el Consejo podrá transmitir a los Estados contratantes interesados las conclusiones y recomendaciones que considere pertinentes. Si posteriormente un Estado contratante interesado, en opinión del Consejo, deja de tomar injustificadamente las medidas correctivas adecuadas, el Consejo podrá recomendar a la Asamblea del Organismo antes mencionado que se suspendan ha dicho Estado contratante los derechos y privilegios que establece este Convenio, hasta que se tomen dichas medidas. La Asamblea, por mayoría de dos terceras partes de sus votos, podrá suspender a dicho Estado contratante por el período de tiempo que crea conveniente, o hasta que el Consejo se satisfaga de que dicho Estado ha tomado las medidas correctivas en cuestión.

Sección 3

Si surge entre dos o más Estados contratantes algún desacuerdo respecto a la interpretación o aplicación de este Convenio que no pueda solucionarse mediante negociación, serán aplicables las disposiciones del Capítulo XVIII de la antedicha Convención, de la misma manera que se dispone en ella respecto a cualquier desacuerdo sobre la interpretación o aplicación de dicha Convención.

ARTICULO V

Este Convenio permanecerá en vigor durante la vigencia de la antedicha Convención; entendiéndose, sin embargo, que cualquier Estado contratante, que sea parte en el presente Convenio, podrá denunciarlo mediante aviso con un año de anticipación dirigido al Gobierno de los Estados Unidos de América, el cual notificará inmediatamente dicho aviso y denuncia a los demás Estados contratantes.

ARTICULO VI

! Mientras entre en vigor la antedicha Convención, toda referencia que a la misma se haga en el presente Convenio excepto las de la Sección 3 del Artículo IV y las del Artículo VII, se considerarán como referencias al Convenio Provisional de Aviación Civil Internacional redactado en Chicago el 7 de diciembre de 1944; y las referencias al Organismo Internacional de Aviación Civil, a la Asamblea y al Consejo, se considerarán como referencias al Organismo Provisional Internacional de Aviación Civil, a la Asamblea Interina y al Consejo Interino, respectivamente.

CAPITULO VII

Para los fines de este Convenio "territorio" se define según los términos del Artículo 2 de la antedicha Convención.

ARTICULO VIII

FIRMA Y ACEPTACION DEL CONVENIO

Los infrascritos, delegados a la Conferencia Internacional de Aviación Civil reunida en Chicago el primero de noviembre de 1944, firman este Convenio en la inteligencia de que cada uno de los gobiernos en cuyo nombre se suscribe notificará al Gobierno de los Estados Unidos de América, a la mayor brevedad posible, si la firma en su nombre constituye la aceptación del Convenio por parte de ese gobierno, y una obligación contraída.

Cualquier Estado que sea miembro del Organismo Internacional de Aviación Civil podrá aceptar el presente Convenio como una obligación contraída en su nombre, al notificar su aceptación al Gobierno de los Estados Unidos, y la aceptación será efectiva en la fecha en que este último reciba su notificación.

Este Convenio entrará en vigor entre los Estados contratantes al ser aceptado por cada uno de ellos. En adelante, será recíprocamente obligatorio para cada Estado que notifique su aceptación al Gobierno de los Estados Unidos de América, en la fecha en que dicho Gobierno reciba la aceptación del otro. El Gobierno de los Estados Unidos de América notificará a todos los Estados que suscriban y acepten este Convenio las fechas en que se reciban todas las aceptaciones deí mismo y la fecha en que entra en vigor respecto a cada uno de los Estados que lo acepten, •

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados, suscriben este Convenio en nombre de sus respectivos gobiernos en las fechas que aparecen frente a sus firmas.

HECHO, en Chicago el 7 de diciembre de 1944, en el idioma inglés. Ejemplares redactados en los idiomas inglés, francés y español, cada uno de los cuales será igualmente auténtico, quedarán abiertos para la firma en Washington, D. C. Estos ejemplares se depositarán en los archivos del Gobierno de los Estados Unidos de América, el cual transmitirá copias certificadas a los Gobiernos de todos los Estados que suscriban y acepten este Convenio.

POR AFGANISTAN: ABDOL HOSAYN AZIZ,
Ministro de Afganistán en los Estados Unidos; Presidente de la Delegación.

POR AUSTRALIA:

POR BELGICA: POR

SOLIVIA:

TENIENTE CORONEL ALFREDO
PACHECO,
Agregado Militar y del Aire de la Embajada de Bolivia en Washington;
Presidente de la Delegación.

POR EL BRASIL:

POR EL CANADA:

POR CHILE:

POR CHINA:

KIA-NGAU OHANG,
Asesor del Gobierno Chino; ex Ministro de Comunicaciones; Presidente de la Delegación.

POR COLOMBIA:

POR COSTA RICA:

POR CUBA:

Coronel Técnico en el Ejército de la República Dominicana; Presidente de la Delegación.

POR CHECOESLOVAQUIA:-----

POR LA REPUBLICA

DOMINICANA

POR EL ECUADOR:

CHARLES A. McLAUGHLIN,
JOSE A. CORREA,
Primer Secretario de la Embajada del Ecuador en Washington; Presidente de la Delegación.
FRANCISCO GOMEZ JURADO,

POR EGIPTO;
POR EL
SALVADOR: POR
ETIOPIA:
POR FRANCIA;
POR GRECIA:
POR GUATEMALA:
POR HAITI;

CAPITAN EDOUARD ROY, ^
Comandante del Cuerpo de Aviación:
Presidente de la Delegación.
EMILIO P. LEFEBVRE, ^
Presidente de la Delegación.

POR HONDURAS:

POR IRLANDIA:

POR LA INDIA:

POR IRAN:

POR IRAQ:

POR IRLANDA:

POR EL LIBANO:

Ad referendum en lo que concierne a la quinta libertad enumerada
en el artículo 1, Sección I:

CAMILLE CHAMOUN,
Ministro del Líbano en Londres;
Presidente de la Delegación.

POR LIBERIA:

WALTER F. WALKER,
Cónsul General en Nueva York;
Presidente de la Delegación.

POR LUXEMBURGO:

POR MEXICO:

CORONEL PEDRO A. CHAPA,
Representante del Ministerio de Co-
municaciones y Obras Públicas;
Presidente de la Delegación.

POR HOLANDA:

De acuerdo con las provisiones del artículo IV, Sección I, de
este acuerdo, la Delegación de Holanda por la presente acepta
únicamente el primero de los cuatro privilegios del artículo 1,
Sección I:

M. P. L. STEENBERGHE,
Presidente de la Misión Económica,
Financiera y de Marina Mercante de
Holanda; Presidente de la Delegación.
F. G. ARONSTEIN,
Miembro de la Misión Económica, Fi-
nanciera y de Marina Mercante de
Holanda.

POR NUEVA ZELANDIA: —480

POR NICARAGUA: RICHARD E, FRIZELL,
Presidente de la Delegación.

POR NORUEGA:

POR PANAMA:

POR EL PARAGUAY: POR
EL PERU;

GENERAL ARMANDO REVOREDO,
Agregado Aéreo de la Embajada del Perú
en Washington; Presidente de la
Delegación.

JOSE KOECHLIN,
Presidente de la Comisión de Aviación de
la Cámara de Diputados.

LUIS ALVARADO,
Ministro Consejero del Perú en Ottawa.

FEDERICO ELGUERA,
Cónsul General del Perú en Chicago.

COMANDANTE GUILLERMO VAN
OORDT,
de la Fuerza Aérea Peruana.

POR

FILIPINAS:

POR

POLONIA:

POR

PORTUGAL:

POR ESPAÑA:

POR SUECIA:

RAGNAR KUMLIN,
Enviado Extraordinario y Ministro
Plenipotenciario de Suecia en el Brasil;
Presidente de la Delegación.

POR SUIZA: POR SIRIA: POR TURQUIA: De acuerdo con las provisiones del Art. IV, Sección I, de este acuerdo, la Delegación de Turquía por la presente acepta únicamente el primero de los cuatro privilegios del Art. 1, Sección I, y deja la aceptación del quinto privilegio a la discreción de su Gobierno.

SUKRU KOCAK,
Presidente de la Liga Aeronáutica de
Turquía: Presidente de la Delegación.
FERRUH SAHINBAS, Director General
de las Líneas Aéreas del Estado.

ORHAN H. EROL,
Consejero de la Embajada de Turquía en
Washington.

POR LA UNION
SUDAFRICANA:

----- =-----

POR EL REINO UNIDO:-----

POR LOS ESTADOS
UNIDOS DE AMERICA:

ADOLF A. BERLE, Jr.
Subsecretario de Estado; Presidente de la
Delegación.

ALFRED L. BULWINKLE,
de la Cámara de Representantes.

CHARLES A. WOLVERTON, de la
Cámara de Representantes.

FIORELLO H. LAGUARDIA, Presidente
de la Sección de los Estados Unidos de la
Junta Mixta Permanente de Defensa del
Canadá y los Estados Unidos.

EDWARD WARNER,
Vicepresidente de la Junta de
Aeronáutica Civil.

L. WELCH PAGUE,
Presidente de la Junta de Aeronáutica
Civil.

WILLIAM A. M. BURDEN, Subsecretario
de Comercio en Asuntos de Aviación.

POR EL URUGUAY:

CAPITAN CARLOS CARBAJAL,
de la Marina del Uruguay;
Presidente de la Delegación. CORONEL
MEDARDO R. FARIAS, Agregado
Militar Aeronáutico de la Embajada del
Uruguay en Washington.

POR VENEZUELA:

La Delegación de Venezuela firma ad referendum y deja constancia de que la aprobación de este documento por su Gobierno está sujeta a las disposiciones constitucionales de los Estados Unidos de Venezuela.

FRANCISCO J. SUCRE,
Director de Comunicaciones del Minis-
terio de Obras Públicas; Presidente
Interino de la Delegación.

JULIO BLANCO USTARIZ,
Asesor Legal.

POR YUGOESLAVIA:

HENRIH KAUFFMAN

POR DINAMARCA:

POR TAILANDIA:

M. R. SERRI PRAMOJ.

CONVENIO PROVISIONAL DE AVIACION
CIVIL INTERNACIONAL

Los infrascritos, *en* representación de sus respectivos
gobiernos, convienen en lo siguiente:

ARTICULO I

EL ORGANISMO PROVISIONAL

Sección 1

Organismo
provisional
internacional.

Los Estados signatarios establecen por el presente
Convenio un organismo provisional internacional de carácter
técnico y consultivo, de Estados soberanos, con miras a lograr
la colaboración en el campo de la aviación civil internacional.
El organismo se denominará Organismo Provisional
Internacional de Aviación Civil.

Sección 2

Estructura del
Organismo
Provisional

El Organismo se compondrá de una Asamblea Interina y
de un Consejo Interino, y tendrá su sede en el Canadá.

Sección 3

Duración del
período inte-
rino.

El Organismo se establece por un período interino que
durará hasta que entre en vigor una nueva convención
permanente sobre aviación civil internacional, o hasta que otra
Conferencia Internacional de Aviación Civil dicte (tras
disposiciones; disponiéndose, sin embargo, que en ninguna
circunstancia, el período interino excederá de tres años
después de la fecha en que entre en vigor el presente convenio.

Sección 4

Personalidad
Jurídica

El Organismo gozará, en el territorio de cada Estado
miembro, de la personalidad jurídica que sea necesaria para el
desempeño de sus funciones. Se le concederá plena
personalidad jurídica siempre que lo permitan la constitución
y las leyes del Estado interesado,

ARTICULO II LA ASAMBLEA INTERINA

Sección I

Reuniones de la Asamblea

La Asamblea se reunirá anualmente y será convocada por el Consejo en fecha y lugar apropiados. Podrán celebrarse reuniones extraordinarias de la Asamblea, en cualquier fecha, a convocatoria del Consejo o a solicitud de diez Estados miembros del Organismo, dirigida al Secretario General.

Representación y derecho a voto en la Asamblea

Todos los Estados miembros tendrán igual derecho a estar representados en las reuniones de la Asamblea, y cada Estado miembro tendrá derecho a un voto. Los delegados que representen a los Estados miembros podrán aconsejarse con sus asesores técnicos, que tendrán derecho a participar en las reuniones, pero sin derecho a voto.

Quórum de la Asamblea

En las reuniones de la Asamblea se requerirá la mayoría de los Estados miembros para constituir quórum. A menos que en este Convenio se disponga lo contrario, las votaciones de la Asamblea serán por simple mayoría de los Estados miembros presentes.

Sección 2

Serán facultades y funciones de la Asamblea:

Facultades y funciones de la Asamblea

1. Elegir en cada reunión su Presidente y otros funcionarios.
2. Elegir los Estados miembros que estarán representados en el Consejo, de acuerdo con las disposiciones de la Sección 1 del Artículo III,
3. Examinar y tomar las medidas pertinentes respecto a los informes del Consejo y decidir cualquier asunto que éste le refiera.
4. Redactar su propio reglamento y establecer las comisiones y comités auxiliares que sean necesarios o aconsejables.
5. Aprobar un presupuesto anual y hacer los arreglos financieros del Organismo.
A su discreción, referir cuestiones específicas al Consejo para que éste las estudie e informe.
7. Delegar en el Consejo todas las facultades y autoridad necesarias o aconsejables para el desempeño de las funciones del Organismo. La Asamblea

podrá, en cualquier momento, revocar y modificar dicha delegación de autoridad.

8. Tratar cualquier asunto, dentro de la esfera de acción del Organismo, que no se haya asignado específicamente al Consejo.

ARTICULO III

EL CONSEJO INTERINO

Sección 1

Constitución
del Consejo

El Consejo estará integrado por 21 Estados miembros, sin que pueda exceder de este número, y estos miembros serán elegidos por la Asamblea por un período de dos años. Al elegir los miembros del Consejo la Asamblea acordará la debida representación (1) a los Estados miembros de mayor importancia en el transporte aéreo, (2) a los Estados miembros que no estén representados de otro modo, y que más contribuyan a proveer facilidades para la navegación aérea civil internacional, y (8) a los Estados miembros que no estén representados de otro modo y cuya designación garantice que todas las principales regiones geográficas del mundo estén representadas. Cualquier vacante en el Consejo la llenará la Asamblea en su próxima reunión. El Estado miembro del Consejo, así elegido, ejercerá sus funciones durante el resto del período que correspondía a su Predecesor.

Modo de llenar las vacantes en el Consejo

Sección 2

Ninguno de los representantes de los Estados miembros en el Consejo podrá estar asociado activamente en la explotación de ningún servicio aéreo internacional, ni interesado financieramente en dicho servicio.

Sección 3.

funcionarios
del Consejo

El Consejo elegirá su Presidente, por un término que no exceda del período interino, y determinará sus emolumentos. El Presidente no tendrá voto. El Consejo elegirá también entre sus miembros, uno o más Vicepresidentes, que conservarán su derecho de voto cuando actúen como Presidente Interino. No será necesario elegir para Presidente a uno de los miembros del Consejo, pero si se elige a uno de ellos, su puesto se considerará vacante y lo llenará el Estado al cual representaba. El Presidente convocará y presidirá las reuniones del Consejo;

Funciones
del
Presidente

actuará como representante del Consejo; y desempeñará en representación del mismo las funciones que se le asignen.

Las decisiones del Consejo se considerarán válidas sólo cuando las apruebe la mayoría de todos sus miembros.

Decisiones
del
Consejo

Sección 4

Participación en
asuntos que esté
considerando el
Consejo

Cualquier Estado miembro, que no lo sea del Consejo, podrá tomar parte en sus deliberaciones cuando vaya a adoptarse una decisión que interese especialmente a dicho Estado. Sin embargo, ese Estado miembro no tendrá derecho a voto; disponiéndose que, en cualquier caso en que exista una controversia entre uno o más Estados miembros que no lo sean del Consejo y uno o más Estados que sean miembros del Consejo, el Estado de la segunda categoría, que sea parte interesada en la controversia, no tendrá derecho a votar en dicha controversia.

Sección 5

Serán facultades y funciones del Consejo:

Facultades y
funciones del
Consejo

X. Llevar a efecto las instrucciones de la Asamblea.

2. Determinar su propia organización y adoptar su reglamento.
3. Determinar la forma de nombramiento, emolumentos, y condiciones de servicio del personal de Organismo.
4. Nombrar un Secretario General.
5. Disponer el establecimiento de cualesquiera organismos auxiliares que se consideren necesarios, entre los cuales figurarán los siguientes comités interinos:
 - a. Un Comité de Transporte Aéreo,
 - b. Un Comité de Navegación Aérea, y
 - c. Un Comité de Convención Internacional de Aviación Civil.Si un Estado miembro lo desea, tendrá derecho a nombrar un representante en cualesquiera de dichos comités interinos u organismos conexos.
6. Preparar y presentar a la Asamblea presupuestos del Organismo y estado de ingresos y egresos, y autorizar sus propios gastos.
7. Concertar acuerdos con otras entidades internacionales

cuando lo considere aconsejable para mantener servicio comunes y para arreglos recíprocos relativos a personal y, con la aprobación de la Asamblea, concertar cualesquiera otros acuerdos que faciliten las labores del Organismo.

Funciones
del
Consejo

Sección 6

Además de las facultades y autoridad que delegue en él la Asamblea, serán funciones del Consejo:

1. Mantener contacto con los Estados miembros del Organismo y solicitar de ellos los datos e informes pertinentes que se requieran para considerar las recomendaciones de dichos Estados.
2. Recibir, registrar, y mantener abiertos al examen de los Estados miembros, todos los contratos y acuerdos existentes, relacionados con rutas, servicios, derechos de aterrizaje, instalaciones en aeropuertos, u otras cuestiones relacionadas con la aviación internacional, en que sea parte un Estado miembro o una línea aérea de un Estado miembro.
3. Dirigir y coordinar el trabajo de:
 - a. El Comité de Transporte Aéreo, cuyas funciones serán:
 - (1) Observar, poner en relación y rendir informes constantemente sobre los factores relativos al origen y volumen del tráfico aéreo internacional, y la relación entre dicho tráfico o la demanda que exista del mismo, y las facilidades existentes.
 - (2) Solicitar, compilar, examinar y rendir informes en relación con subsidios, tarifas, y costos de operación.
 - (3) Estudiar todo asunto que afecte la organización y operación de los servicios aéreos internacionales, incluso la propiedad y explotación internacional de líneas troncales internacionales.
 - (4) Estudiar y transmitir informes y recomendaciones a la Asamblea, a la mayor brevedad posible, respecto a las materias sobre las cuales las naciones representadas en la Conferencia Internacional de Aviación Civil reunida en Chicago el primero de noviembre de 1944, no hayan podido llegar a un acuerdo, en especial las comprendidas en los

encabezamientos de los Artículos II, X, XI y XII del Documento 422 de la Conferencia, y en los Documentos 384, 385, 400, 407 y 429, y todos los demás documentos relacionados con los que se indican.

b. El Comité de Navegación Aérea cuyas funciones Serán:

- (1) Estudiar, interpretar y asesorar, sobre normas y procedimientos relacionados con los sistemas de comunicación y ayudas para la navegación aérea, incluso las señales en tierra; reglamentos del aire y procedimientos de regulación de tráfico aéreo: normas para la expedición de licencias al personal navegante y a los mecánicos; matrícula e identificación de aeronaves; protección meteorológica para la aeronáutica internacional; libros de a bordo y manifiestos; mapas y cartas aeronáuticas; aeropuertos; procedimientos de aduana, de inmigración y de cuarentena; investigación de accidentes, incluso búsqueda y salvamento; y mayor uniformidad en los sistemas de medidas y en las especificaciones de dimensiones, que se usen en relación con la navegación aérea internacional.
- (2) Recomendar la adopción y tomar todas las medidas posibles, para lograr la observancia de normas mínimas y procedimientos uniformes, en relación con las materias indicadas en el párrafo precedente.
- (3) Proseguir la preparación de documentos técnicos, de acuerdo con las recomendaciones aprobadas en Chicago el 7 de diciembre de 1944 por la Conferencia Internacional de Aviación Civil y con las indicaciones de los Estados miembros, para que se agreguen a la Convención de Aviación Civil Internacional suscrita en Chicago el 7 de diciembre de 1944.

c. El Comité de Convención Internacional de Aviación Civil, cuyas funciones serán proseguir el estudio de una convención internacional de aviación civil.

4. Recibir y estudiar los informes de los Comités y otros organismos conexos.

5. Transmitir a cada uno de los Estados miembros, los informes de dichos comités y organismos conexos y

las conclusiones a que llegue el Consejo sobre dichos informes.

6. Presentar a los Estados miembros de la Asamblea, individual o colectivamente, recomendaciones relacionadas con materias técnicas.

7. Presentar un informe anual a la Asamblea. ¹

s. A solicitud de todas las partes interesadas, actuar como organismo de arbitraje en las diferencias que surjan entre los Estados miembros, en relación con cuestiones de aviación civil internacional que éstos sometan a su consideración. El Consejo podrá rendir un informe recomendatorio, pero si las partes interesadas así lo expresan específicamente, pueden obligarse por adelantado a aceptar la decisión del Consejo. El procedimiento que se usará para los fallos arbitrales, será determinado por acuerdo entre el Consejo y todas las partes interesadas.

9. A recomendación de la Asamblea, convocar otra conferencia internacional de aviación civil, o, cuando se ratifique la actual Convención, convocar la primera Asamblea que se celebre de conformidad con la Convención.

ARTICULO IV EL SECRETARIO GENERAL

Funciones
del Secretario
General.

El Secretario General será el funcionario principal, ejecutivo y administrativo, del Organismo. Será plenamente responsable al Consejo, y de conformidad con las normas establecidas por éste, tendrá completas facultades y autoridad para desempeñar las funciones que éste le asigne; rendirá informes periódicos al Consejo sobre las labores de la Secretaría; nombrará el personal de la Secretaría y nombrará igualmente la secretaria y el personal necesarios para el desempeño de las funciones de la Asamblea, del Consejo, de los Comités y de los organismos conexos que se indican en este Convenio o que se constituyan de acuerdo con sus términos.

ARTICULO V FONDOS

Cada uno de los Estados miembros sufragará los gastos de su propia delegación a la Asamblea, y el sueldo, gastos de viaje y otros gastos de su propio delegado en

el Consejo, así como los de sus representantes en los comités u organismos auxiliares conexos.

Contribuciones

Los gastos del Organismo serán sufragados por los Estados miembros en la proporción que decida la Asamblea. Cada uno de los Estados miembros adelantará los fondos necesarios para atender los gastos iniciales del Organismo.

Suspensión
por falta de
pago

La Asamblea podrá suspender el derecho de voto a cualquier Estado miembro que, dentro de un período de tiempo razonable, deje de cumplir sus obligaciones financieras para con el Organismo.

ARTICULO VI

FUNCIONES ESPECIALES

El Organismo desempeñará también las funciones que le asignen el Convenio Relativo al Tránsito de los Servicios Aéreos Internacionales y el Convenio sobre Transporte Aéreo Internacional, redactados en Chicago el 7 de diciembre de 1944, de acuerdo con los términos que en ellos se expresan.

Los miembros de la Asamblea y del Consejo que no hayan aceptado el Convenio Relativo al Tránsito de los Servicios Aéreos Internacionales o el Convenio sobre Transporte Aéreo Internacional, redactados en Chicago el 7 de diciembre de 1944, no tendrán derecho a voto en cuestión alguna que se refiera a la Asamblea o al Consejo de conformidad con las disposiciones de los correspondientes Convenios.

ARTICULO VII

TRASPASO DE FUNCIONES, ARCHIVOS Y BIENES.

El desempeño de cualesquiera de las funciones, que por el presente Convenio se asignan al Organismo Provisional, cesará tan pronto se hayan cumplido o asignado a Otro organismo internacional. Al entrar en vigor la Convención de Aviación Civil Internacional suscrita en Chicago el 7 de diciembre de 1944, los archivos y bienes del Organismo Provisional, se traspasarán al Organismo Internacional de Aviación Civil que se establezca de conformidad con la antedicha Convención.

ARTICULO VIII
VUELOS SOBRE EL TERRITORIO DE ESTADOS
MIEMBROS

Sección 1

Soberanía

Los Estados miembros reconocen que cada Estado tiene soberanía exclusiva y absoluta sobre el espacio aéreo correspondiente a su territorio.

Sección 2

Territorio

Para los fines de este Convenio, se considerarán como territorio de un Estado, la extensión terrestre y las aguas territoriales adyacentes a ella, que estén bajo la soberanía, protección o mandato de dicho Estado.

Sección 3

Aeronaves
civiles y de
Estado

Este Convenio será aplicable solamente a aeronaves civiles, y no se aplicará a las aeronaves de Estado. Se considerarán aeronaves de Estado, los que se usen para servicios militares, aduaneros o policiales.

Sección 4

Aterrizaje
en aero-
puertos
habilitados

Excepto en los casos en que, de conformidad con las disposiciones de un convenio o de una autorización especial, se permita a las aeronaves cruzar el territorio de un Estado miembro sin aterrizar, toda aeronave que penetre en territorio de un Estado miembro, si los reglamentos de dicho Estado así lo exigen, aterrizará en el aeropuerto que designe dicho Estado para revisiones de aduanas y otras. Al partir del territorio de un Estado miembro, dichas aeronaves lo harán desde un aeropuerto habilitado, igualmente designado. El Estado publicará los detalles respecto a todos los aeropuertos habilitados y los comunicará al Organismo Provisional de Aviación Civil Internacional para que sean transmitidos a todos los demás Estados miembros.

Sección 5

Aplicación de
los regla-
mentos del
aire

De acuerdo con las disposiciones de este Convenio, las leyes y reglamentos de un Estado miembro, relativos a la entrada o salida de su territorio de aeronaves dedicadas a la navegación aérea internacional, o a la circulación y navegación de dichas aeronaves mientras estén en su territorio, se aplicarán a las aeronaves de todos los Estados miembros sin distinción de nacionalidad, y dichas

Aeronaves las observarán, al entrar o salir del territorio de dicho Estado o mientras se encuentren en él.

Sección 6

Reglas de la circulación aérea, etc.

Cada uno de los Estados miembros se compromete, a tomar medidas para garantizar que todas las aeronaves que vuelen sobre su territorio, o maniobren dentro de él, y todas las aeronaves que lleven el distintivo de su nacionalidad, dondequiera que se encuentren, observarán las reglas y reglamentos que rijan sobre vuelos y maniobras de aeronaves. Cada uno de los Estados miembros se compromete a perseguir a los infractores de los reglamentos en vigor.

Sección 7

Reglamentos de entrada y de salida

Las leyes y reglamentos de un Estado miembro, sobre entrada o salida de su territorio de pasajeros, tripulaciones, o carga de aeronaves (tales como reglamentos de entrada, despacho, inmigración, pasaportes, aduanas y cuarentena) deberán cumplirse por los pasajeros, tripulación o carga, o en su representación, tanto a la entrada como a la salida o mientras permanezcan en el territorio de dicho Estado.

Sección 8

Medidas contra la propagación de enfermedades

Cada uno de los Estados miembros conviene en tomar medidas eficaces para impedir que, por medio de la navegación aérea, se propaguen el cólera, el tifus (epidémico), la viruela, la fiebre amarilla, la peste bubónica y cualesquiera otras enfermedades transmisibles que los Estados miembros, en su oportunidad, decidan designar; a ese fin, los Estados miembros celebrarán consultas frecuentes con los organismos interesados en reglamentos internacionales relacionados con medidas sanitarias aplicables a las aeronaves. Dichas consultas no estorbarán la aplicación de ninguna convención internacional existente sobre esta materia en que sean partes los Estados miembros.

Sección 9

Designación de rutas y aeropuertos

Sujeto a las disposiciones de este Convenio, cada uno de los Estados miembros podrá:

(1) Designar la rufa que seguirá en su territorio cualquier servicio aéreo internacional y los aeropuertos que podrá usar dicho servicio;

Derechos por el uso de aeropuertos e instalaciones

(2) Imponer, o permitir que se impongan a dicho servicio, derechos justos y razonables por el uso de tales aeropuertos y otras instalaciones. Estos derechos no serán mayores que los que paguen por el uso de dichos aeropuertos e instalaciones las aeronaves nacionales que se dediquen a servicios internacionales similares;

quedando entendido que, si un Estado miembro interesado hace representaciones, los derechos que se impongan por el uso de aeropuertos y otras instalaciones estarán sujetos a examen por parte del Consejo, el cual someterá al Estado o Estados interesados un informe con las recomendaciones pertinentes para su consideración

Sección 10

Registro de aeronaves

Sin causar retardos innecesarios, las autoridades competentes de cada uno de los Estados miembros tendrán el derecho de registro en las aeronaves de los demás Estados miembros, a su entrada o a su salida, y el de examinar los certificados y otros documentos prescritos por este Convenio.

ARTICULO IX

MEDIDAS PARA FACILITAR LA NAVEGACION AEREA.

Sección 1

Facilidades para la navegación aérea

Hasta donde sea posible, cada uno de los Estados miembros se compromete a proporcionar comunicaciones por radio, servicios meteorológicos y demás ayudas para la navegación aérea, que en su oportunidad se requieran para el funcionamiento seguro y eficaz de los servicios aéreos internacionales de itinerario fijo, de conformidad con las disposiciones de este Convenio.

Sección 2

Aeronaves en peligro

Los Estados miembros se comprometen a proporcionar la ayuda que les sea posible a las aeronaves que se hallen en peligro en su territorio y a permitir, de acuerdo con las regulaciones de sus propias autoridades, que los dueños de las aeronaves, o las autoridades del Estado en que estén matriculadas, proporcionen la ayuda que las circunstancias exijan.

Sección 3

Investigación de Accidentes

En caso de que una aeronave de un Estado miembro, sufra en el territorio de otro Estado miembro un accidente que implique muerte o heridas graves, o que indique graves defectos técnicos en la aeronave o en las facilidades a la navegación aérea, el Estado donde ocurra el accidente hará una investigación de las circunstancias que rodean el mismo. Se ofrecerá al Estado donde esté matriculada la aeronave la oportunidad de nombrar observadores que se hallen presentes en la investigación, y el Estado donde ésta tenga lugar transmitirá al otro Estado el informe y las conclusiones que sean del caso.

**ARTICULO X
CONDICIONES QUE DEBEN LLENARSE RESPECTO
A LAS AERONAVES.**

Sección 1

Documentos que deben llevar las aeronaves

Toda aeronave de un Estado miembro que se dedique a la navegación internacional, deberá llevar los siguientes documentos:

- (a) Certificado de matrícula;
- (b) Certificado de navegabilidad;
- (c) Las licencias del caso para cada tripulante; ;
- (d) Diario de a bordo;
- (e) Si está provista de aparatos de radio, la licencia correspondiente;
- (f) Si lleva pasajeros, una lista de los nombres y lugares de embarque y puntos de destino;
- (g) Si lleva carga, un manifiesto y declaración detallada de la misma.

Sección 2

Aparatos de radio de la aeronave

(a) Cuando vuelen sobre el territorio o a través del territorio de un Estado miembro, las aeronaves de un Estado miembro pueden llevar radiotransmisores sólo en el caso de que las autoridades competentes del Estado en que la aeronave está matriculada, hayan expedido una licencia para instalar y usar dichos aparatos. El uso de radiotransmisores en el territorio del Estado miembro en que vuela la aeronave se ajustará a los reglamentos prescritos por dicho Estado.

- (b) Sólo podrán usar los aparatos radiotransmisores

los miembros de la tripulación de vuelo que estén provistos de licencias especiales para tal objeto, expedidas por las autoridades competentes del Estado en que la aeronave esté matriculada.

Sección 3

Certificados de navegabilidad

Toda aeronave que se dedique a la navegación internacional estará provista de un certificado de navegabilidad expedido, o declarado válido, por el Estado en que esté matriculada.

Sección 4

Licencias del personal

(a) Los pilotos y los demás tripulantes de toda aeronave que se dedique a la navegación internacional, estarán provistos de certificados de competencia y licencias, expedidos o declarados válidos por el Estado en que esté matriculada la aeronave.

(b) Cada Estado miembro se reserva el derecho de no aceptar, cuando se trate de vuelos sobre su propio territorio, certificados de competencias y licencias otorgados a sus nacionales por otro Estado miembro.

Sección 5

Aceptación de certificados y licencias

Los Estados miembros, sujeto a las disposiciones de la Sección 4 (b) aceptarán la validez de certificados de navegabilidad y certificados de competencia y licencias expedidos o declarados válidos por el Estado miembro en que esté matriculada la aeronave.

Sección 6

Diarios de a bordo

Toda aeronave que se dedique a la navegación internacional, tendrá un diario de a bordo en que se asentarán los detalles acerca de la aeronave, su tripulación y cada viaje.

Sección 7

Cada Estado miembro podrá prohibir o regular el uso de aparatos de fotografía en aeronaves que vuelen sobre su territorio.

Aparatos de fotografía

**ARTICULO XI
AEROPUERTOS Y FACILIDADES A LA
NAVEGACION AEREA.**

Aeropuertos y facilidades a la navegación aérea

Cuando un Estado miembro solicite ayuda para proporcionar aeropuertos o facilidades para la navegación aérea en su territorio, el Consejo podrá concertar acuerdos para prestar dicha ayuda hasta donde sea posible, de

conformidad con las disposiciones del Capítulo XV de la Convención de Aviación Civil Internacional suscrita en Chicago el 7 de diciembre de 1944.

**ARTICULO XII
ORGANISMOS Y ACUERDOS PARA LA
EXPLOTACION EN COMUN**

Sección 1

Organización
de consorcios

Nada de lo estipulado en este Convenio impedirá que dos o más Estados miembros constituyan organismos mixtos o entidades internacionales para la explotación del transporte aéreo y eme formen pools con los servicios aéreos nns mantenían en cualesquiera rutas o regiones; pero dichos organismos o entidades y dichos pools de servicios. estarán sujetos a todas las disposiciones de este Convenio, incluso las relativas al registro de acuerdos en el Consejo.

Sección 2

El Consejo podrá sugerir a los Estados miembros interesados, que formen organismos mixtos para mantener servicios aéreos en cualesquiera rutas o regiones.

Sección 3

Participación
en los con-
sorcios

Cualquier Estado podrá formar parte de un organismo mixto o de un acuerdo sobre un pool de servicios ya sea por conducto de su gobierno o por conducto de una compañía o compañías de servicios aéreos que designe su gobierno. A discreción del Estado interesado, las compañías podrán ser propiedad total o parcial del Estado, o propiedad particular.

**ARTICULO XIII
OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS MIEMBROS
Sección I**

Registro de
contratos

Cada uno de los Estados miembros se compromete a transmitir al Consejo copias de todos los contratos y acuerdos existentes y futuros relacionados con rutas, servicios, derechos de aterrizaje, instalaciones en aeropuertos u otras cuestiones relacionadas con la aviación internacional en que sea parte un Estado miembro o una línea aérea de un Estado miembro, según se indica en el inciso 2 de la Sección 6 del Artículo III.

Sección 2

Presentación
de
estadísticas

Cada uno de los Estados miembros se compromete a exigir que sus líneas aéreas internacionales, de acuerdo con las disposiciones que dicte el Consejo, transmitan a éste los informes sobre el tráfico, estadísticas de costo y estados de cuenta que se indican en el inciso 3, a (1) y (2) de la Sección 6 del Artículo III, y que muestren, entre otras cosas, todos los ingresos y las fuentes de que éstos se deriven.

Sección 3

Aplicación
de normas y
métodos

Los Estados miembros se comprometen, con respecto a las cuestiones a que se refiere el inciso 3 b (1) de la Sección 6 del Artículo III a aplicar en su aviación civil nacional, con toda la rapidez posible, las recomendaciones generales de la Conferencia Internacional de Aviación Civil reunida en Chicago el primero de noviembre de 1944 y las recomendaciones que se hagan, de acuerdo con el estudio que proseguirá el Consejo.

ARTICULO XIV

RETIRO

Un Estado miembro que sea parte del presente Convenio, puede denunciarlo dando aviso con seis meses de anticipación al Secretario General, que a su vez participara inmediatamente a todos los Estados miembros del Organismo, el recibo de dicha denuncia.

ARTICULO XV

DEFINICIONES

Para los fines de este Convenio se adoptan las definiciones siguientes:

- (a) "Servicio aéreo" significa cualquier servicio aéreo por itinerario fijo, que presta una aeronave para el transporte público de pasajeros, correo o carga.
- (b) "Servicio aéreo internacional" significa un servicio aéreo que pasa por el espacio aéreo que corresponde al territorio de más de un Estado.
- (c) "Línea aérea" significa cualquier empresa de transporte aéreo que ofrece o mantienen un servicio aéreo internacional.

ARTICULO XVI

Composición
del primer
consejo

ELECCION DEL PRIMER CONSEJO INTERINO El primer Consejo Interino, lo integrarán los Estados elegidos para este fin por la Conferencia Internacional de Aviación Civil reunida en Chicago el primero de noviembre de 1944, disponiéndose que, ningún Estado así elegido, será miembro del Consejo hasta que acepte el presente Convenio, y a menos que la aceptación tenga lugar dentro de seis meses después del 7 de diciembre de 1944. En ningún caso, el período de un Estado como miembro del primer Consejo Interino, comenzará antes, o pasará de dos años, a contar de la fecha en que entre en vigor el presente Convenio.

Asiento en
el Consejo

Cada uno de los Estados elegidos al Consejo Interino, ocupará su puesto en el Consejo al aceptar este Convenio, o al entrar en vigor (entre las dos fechas la que sea posterior) y ocupará su puesto durante dos años a contar de la fecha en que este Convenio entre en vigor; disponiéndose, que, si un Estado así elegido no acepta este Convenio dentro de seis meses después de la antedicha elección, no será miembro del Consejo, y su puesto permanecerá vacante hasta la próxima reunión de la Asamblea.

ARTICULO XVII

Firma del
Convenio

FIRMA Y ACEPTACION DEL CONVENIO Los infrascritos, delegados a la Conferencia Internacional de Aviación Civil reunida en Chicago el primero de noviembre de 1944, firman el presente Convenio Interino en la inteligencia de que cada uno de los Gobiernos en cuyo nombre se suscribe notificará al Gobierno de los Estados Unidos de América, a la mayor brevedad posible, si la firma en su nombre constituye la aceptación del Convenio por parte de ese Gobierno, y una obligación contraída.

Aceptación
del
Convenio

Un Estado que sea miembro de las Naciones Unidas, o un Estado asociado con ellas, lo mismo que un Estado que haya permanecido neutral durante el actual conflicto mundial, que no sea signatario de este Convenio, podrá aceptarlo como una obligación contraída, al notificar su aceptación al Gobierno de los Estados Unidos de América; y tal aceptación será efectiva en la fecha en **que este último reciba la notificación,**

Vigencia

El presente Convenio Interino entrará en vigor al ser aceptado por 26 Estados. En adelante, será recíprocamente obligatorio para cada Estado que notifique su aceptación al Gobierno de los Estados Unidos de América, en la fecha en que dicho Gobierno reciba la aceptación del otro.

El Gobierno de los Estados Unidos de América dará aviso a todos los gobiernos representados en la antedicha Conferencia Internacional de Aviación Civil respecto a la fecha en que entra en vigor el presente Convenio Interino y les dará aviso, igualmente, de todas las aceptaciones del Convenio que reciba.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos debidamente autorizados, suscriben este Convenio en nombre de sus respectivos gobiernos en las fechas que aparecen frente a sus firmas.

HECHO en Chicago el 7 de diciembre de 1944, en el idioma inglés. Ejemplares redactados en los idiomas inglés, francés, y español, cada uno de los cuales será igualmente auténtico, quedarán abiertos para la firma en Washington, D. C. Estos ejemplares se depositarán en los archivos del Gobierno de los Estados Unidos de América, el cual transmitirá copias certificadas a los Gobiernos de todos los Estados que suscriban y acepten este Convenio.

POR AFGANISTAN: ABDOL HOSAYN AZIZ,
Ministro de Afganistán en los Estados Unidos; Presidente de la Delegación.

POR AUSTRALIA:

Sujeto a confirmación por el Gobierno australiano;

ARTHUR S. DRAKEFORD,
Ministro del Aire y Ministro de Aviación Civil; Presidente de la Delegación.

POR BELGICA:

POR BOLIVIA:

TENIENTE CORONEL ALFREDO
PACHECO,
Agregado Militar y del Aire de la Embajada de Bolivia en Washington;
Presidente de la Delegación.

POR EL BRASIL;

- POR EL CANADA: H. J. SYMINGTON,
Presidente del Trans-Canada Air Lines
- POR CHILE: COMODORO DEL AIRE RAFAEL
SAENZ,
Vicepresidente de la Línea Aérea Na-
cional Chilena; Presidente de la Dele-
gación.
CORONEL GREGORIO BISQUERT,
Director de la Administración de Ae-
ronáutica Civil.
CORONEL RAUL MAGALLANES, Auditor de
la Fuerza Aérea de Chile.
KIA-NGAU CHANG,
Asesor del Gobierno Chino; ex Minis-
tro de Comunicaciones; Presidente de la
Delegación.
- POR CHINA:
- POR COLOMBIA:
- POR COSTA RICA:
- POR CUBA:
- POR CHECOESLOVAQUIA:
POR LA REPUBLICA
DOMINICANA CHARLES A. McLAUGHLIN,
Coronel Técnico en el Ejército de la
República Dominicana; Presidente de la
Delegación.
- POR EL ECUADOR: JOSE A. CORREA,
Primer Secretario de la Embajada del
Ecuador en Washington; Presidente de la
Delegación,
MAHMOUD BEY HASSAN,
Ministro de Egipto en los Estados U-
nidos; Presidente de la Delegación.
- POR EGIPTO: OSMAN HAMDY,
Interventor de la Sección de Navegación
Aeronáutica y Aeródromos.
TENIENTE CORONEL MOHAMED
ABDEL HALIM KHALIFA,
de la Real Fuerza Aérea de Egipto.
- POR EL SALVADOR:
- POR ETIOFIA:
- POR FRANCIA: MAX HYMANS,
ex Ministro; Director de Transporte
Aéreo; Presidente de la Delegación,

CLAUDE LEBEL,
 Jefe de la División de Transporte del
 Ministerio de Relaciones Exteriores.
 PIERRE LOCUSSOL,
 Jefe Auxiliar de la Oficina del Ministerio
 del Aire.
 ANDRE BOURGES,
 Ingeniero Civil de Aviación; Agregado al
 Despacho del Ministerio del Aire.
 GENERAL DE DIVISION DEMETRIOS
 T. N. BOTZARI3, Presidente de la
 Delegación. ALEXANDER
 AGYROPOULOS,

 POR GRECIA:

 POR GUATEMALA:
 POR HAITI:
 CAPITAN EDOUARD ROY, Comandante
 del Cuerpo de Aviación; Presidente de la
 Delegación.
 EMILIO P. LEFEBVRE,
 Presidente de la Delegación.
 THOR THORS,
 Ministro de Islandia en los Estados
 Unidos; Presidente de la Delegación.
 SIR GURUNATH BEWOOR, Secretario de
 Correos y del Aire del Gobierno de la India.
 MOHAMED SHAYESTEH,
 Ministro de Irán en los Estados Unidos;
 Presidente de la Delegación.
 ALI JAWDAT,
 Ministro de Iraq en los Estados Unidos;
 Presidente de la Delegación.
 ROBERT BRENNAN,
 Ministro de Irlanda en los Estados
 Unidos; Presidente de la Delegación.
 JOHN LEYDON,
 Secretario Permanente de Industria y
 Comercio.
 JOHN J. HEARNE,
 Alto Comisionado en Ottawa.
 TIMOTHY J. O'DRISCOLL,
 Oficial Mayor de la División de Aviación y
 Marina de la Secretaría de Industria y
 Comercio.

POR EL LIBANO:	CAMILLE CHAMOUN, Ministro del Líbano en Londres; Presidente de la Delegación.
POR LIBERIA:	FAOUZI EL-HOSS, WALTER F. WALKER, Cónsul General en Nueva York; Presidente de la Delegación.
Por LUXEMBURGO	
POR MEXICO:	CORONEL PEDRO A. CHAPA, .Representante del Ministerio de Co- municaciones y Obras Públicas; Presidente de la Delegación.
POR HOLANDA:	M. P. L. STEENBERGHE, Presidente de la Misión Económica, Financiera y de Marina Mercante de Holanda; Presidente de la Delegación. F. H. COPEs VAN HASSELT, Asesor Legal de Aviación del Depar- tamento de Obras Públicas y Transporte. F. C. ARONSTEIN, Miembro de la Misión Económica, Fi- nanciera y de Marina Mercante de Holanda.
POR NUEVA ZELANDI:	HONORABLE D. G. SULLIVAN, Ministro de Industrias, Comercio, Su- ministros y Municiones; Miembro del Gabinete de Guerra, Wellington; Presidente de la Delegación.
POR NICARAGUA:	RICHARD E. FRIZELL, Presidente de la Delegación.
POR NORUEGA:	-----
POR PANAMA:	-----
POR EL PARAGUAY:	-----
POR EL PERU:	GENERAL ARMANDO REVOREDO, Agregado Aéreo de la Embajada del Perú en Washington; Presidente de la . Delegación. JOSE KOECHILIN, Presidente de la Comisión de Aviación de la Cámara de Diputados. LUIS ALVARADO, Ministro Consejero del Perú en Ottawa. FEDERICO ELGUERA, Cónsul General del Perú en Chicago,

POR FILIPINAS; COMANDANTE GUILLERMO VAN OORDT,
de la Fuerza Aérea Peruana.
JAIME HERNANDEZ,
Secretario de Hacienda;
Presidente de la Delegación,
URBANO A. ZAFRA,
Asesor Económico del Presidente de Filipinas; Presidente Interino de la Delegación.
JOSEPH H. FOLEY,
Gerente de la Agencia del Banco Nacional Filipino en Nueva York,
JAN CIECH ANOWSKI,
Embajador de Polonia en los Estados Unidos; Presidente de la Delegación,
HENRYK GORECKI,
Presidente del Comité de Comunicaciones Aéreas del Consejo de Estado del Aire; ex Director Gerente de las Líneas Aéreas "Lot".
STEFAN J. KONORSKI,
Asesor Legal del Departamento de Aviación Civil del Ministerio de Comercio, Industria y Marina Mercante.
GROUP CAPTAIN WITOLD URBANOWICZ,
Agregado del Aire de la Embajada de Polonia en Washington.
LUDWICK H. GOTTLIEB, del Departamento de Organizaciones Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores.
MARIO DE FIGUEIREDO,
Ex Ministro; Catedrático de Derecho de la Universidad de Coímbra; Presidente de la Delegación.
POR PORTUGAL; BRIGADIER ALFREDO DELESQUE DOS SANTOS CINTRA,
Vicepresidente del Consejo Nacional del Aire.
DUARTE PINTO BASTO DE GUSMAO CALHEIROS,
Subdirector General de Correos,

- VASCO VIEIRA GARIN,
Consejero de la Embajada de Portugal en
Washington; Encargado de Negocios ad
interim.
- POR ESPAÑA: ESTEBAN TERRADAS E ILLA,
Presidente de la Junta Nacional de
Técnica Aeronáutica; Presidente de la
Delegación.
GERMAN BARAIBAR / USANDIZAGA,

Diplomático con rango de Ministro;
Vicepresidente de la Delegación.
- POR SUECIA: RAGNAR KUMLIN, _
Enviado Extraordinario y Ministro
Plenipotenciario de Suecia en el Brasil;
Presidente de la Delegación.
- POR SUIZA: CHARLES BRUGGMANN,
Ministro de Suiza en los Estados Unidos;
Presidente de la Delegación.
- POR SIRIA: POR NOUREDDEEN KAHALE,
Presidente de la Delegación.
- TURQUIA: SUKRU KOCAK,
Presidente de la Liga Aeronáutica de
Turquía; Presidente de la Delegación.
FERRUH SAHINBAS,
Director General de las Líneas Aéreas
del Estado.
ORHAN H. EROL,
Consejero de la Embajada de Turquía en
Washington.
- POR EL REINO UNIDO: LORD
SWINTON,
Ministro de Aviación Civil; Presidente de
la Delegación.
- POR LA UNION
SUDAFRICANA:
POR LOS ESTADOS
UNIDOS DE AMERICA: ADOLF A. BERLE, Jr., _
Subsecretario de Estado; Presidente de la
Delegación.
ALFRED L. BULWINKLE, de la Cámara
de Representantes.
CHARLES A. WOLVERTON, de la
Cámara de Representantes.

FIORELLO H. LAGUARDIA, Presidente
de la Sección de los Estados Unidos de la
Junta Mixta Permanente de Defensa del
Canadá y los Estados Unidos.

EDWARD WARNER,
Vicepresidente de la Junta de
Aeronáutica Civil,

L. WELCH PAGUE,
Presidente de la Junta de Aeronáutica
Civil.

WILLIAM A. M. BURDEN,
Subsecretario de Comercio en Asuntos de
Aviación.

POR EL URUGUAY:

CAPITAN CARLOS CARBAJAL,
de la Marina del Uruguay;
Presidente de la Delegación.

CORONEL MEDARDO R. FARIAS,
Agregado Militar Aeronáutico de la
Embajada del Uruguay en Washington.

POR VENEZUELA;

FRANCISCO J. SUCRÉ,
Director de Comunicaciones del Minis-
terio de Obras Públicas; Presidente
Interino de la Delegación.

JULIO BLANCO USTARIZ,
Asesor Legal.

Nota: La Delegación de Venezuela firma ad-referéndum y deja constancia
de que la aprobación de este documento por su Gobierno está sujeta a las
disposiciones constitucionales de los Estados Unidos de Venezuela.

POR YUGOESLAVIA:

POR DINAMARCA:

POR TAILANDIA:

HENRIH KAUFFMAN.

M. R. SERRI PRAMOJ.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad
Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República
Dominicana, a los veintiséis días del mes de julio del año mil
novecientos euarenta y cinco, años 102⁹ de la Independencia, 82⁹ de
la Restauración y 16^o de la Era de Trujillo.

M. de J. Troneoso de la Concha,
Presidente,

M. García Mella,
Secretario.

R. Emilio Jiménez,
Secretario,

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102⁹ de la Independencia, 829 de la Restauración y 169 de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Líos Secretarios:

Milady Félix de L'Official.
Polibio Díaz.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3⁹ del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102⁰ de la independencia, 82⁰ de la Restauración y 16⁹ de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley No 965 que establece un impuesto de un 6% sobre el valor de los manifiestos o liquidaciones de importación, y dicta otras disposiciones.—

G. O. No 6310, del 12 de Agosto de 1945.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de La República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 965

Art. 1.— Se establece un impuesto adicional sobre documentos, para ser aplicado y cobrado sobre todos los manifiestos o liquidaciones de importación, independientemente del establecido por la Ley N⁹ 227, de fecha 16 de noviembre de 1931, publicado en la Gaceta Oficial N⁹ 4412, del 18 de noviembre de 1931.

Art. 2.— El impuesto establecido por esta ley se denominará Impuesto sobre Documentos, Fondo Especializado, y con-